



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1122

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 17 de Febrero de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



El que suscribe **Profr. Álvaro Mas Toledo, Secretario del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní, Campeche.** Con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA:** -----

Que en la Décima Séptima Sesión extraordinaria del H. Cabildo 2018 - 2021, iniciada a las catorce horas con veintiséis minutos y clausurada a las horas diecisiete con seis minutos del día jueves diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve.-----

Al tratar el cuarto punto referente al ANÁLISIS PARA SU APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALKINI.-----

Después de analizar el acuerdo, se sometió a consideración de los integrantes del Honorable Cabildo, ANÁLISIS PARA SU APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALKINI. **APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

El Profr. Álvaro Mas Toledo; Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, correspondiente a la décima séptima Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil veinte.-----

ATENTAMENTE.

PROFR. ALVARO MAS TOLEDO
Secretario del H. Ayuntamiento 2018-2021.

Calle 20 s/n entre 15 y 17 Col. Centro, 24900,
Calkiní, Campeche. Edificio del H. Ayuntamiento.

SECRETARÍA





REGLAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general, obligatoria y aplicable a todos los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Calkiní.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento regulan:

- I. La integración, organización y funcionamiento del Catastro del Municipio de Calkiní;
- II. La forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales, y
- III. Las obligaciones que en materia de catastro tienen los propietarios de bienes inmuebles, los fedatarios públicos, así como los servidores o funcionarios públicos del Municipio de Calkiní.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, la dirección de catastro es el área del municipio que permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio registrar los datos exactos relativos a sus características determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos para el desarrollo de municipio y como y sus objetivos generales son:

- I. Apoyar a las autoridades estatales en los estudios para determinar los límites del territorio del estado y de los municipios.
- II. Deslindar, clasificar, describir, valuar e inscribir la propiedad raíz urbana, Suburbana y rustica del municipio, ya sea federal, estatal, municipal o particular.
- III. Determinar a cada inmueble de propiedad privada, pública o social su clave catastral, número de cuenta y valor catastral en aplicación de procesos catastrales que rija la ley.
- IV. Emitir constancias y/o cédulas catastrales, certificados de no adeudo, rectificación de medidas, traslados de dominio de la propiedad, certificación de valores catastrales, certificación de medidas y colindancias, fusión y subdivisión de predios, constancia de alineamiento y número oficial, entre otros.
- V. Emitir croquis de localización y planos, para predios urbanos y rústicos dentro del municipio.
- VI. Enviar al Instituto De Información Estadística Geográfica Y Catastral Del Estado De Campeche (INFOCAM), para su conocimiento y revisión, los proyectos de división del territorio de sus respectivos Municipios en zonas y





- sectores catastrales, así como los de las tablas de los valores unitarios de suelo y de construcción. Hecha la revisión y, en su caso, las modificaciones o adecuaciones que determine el INFOCAM, se presentarán, en el mes de diciembre, al Congreso del Estado para su aprobación definitiva. El decreto que expida el Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
- VII. Las demás previstas en la legislación y la normatividad aplicable, así como aquellas que le instruyan el ayuntamiento o el presidente municipal.
 - VIII. Mantener actualizado el padrón de contribución del impuesto predial, a fin de disminuir el rezago.
 - IX. Mantener integrado, conservado y actualizado el padrón y la cartografía catastral, con la finalidad de identificar el predio de una manera eficaz.
 - X. Proponer al presidente municipal y al cabildo, los proyectos de Actualización de la tabla de valores unitarios de suelo y construcción por zonas homogéneas y bandas de valor en zonas urbanas y predios rústicos por hectárea atendiendo a su clase y categoría.
 - XI. Recaudar y/o realizar los cobros respectivos del impuesto predial.
 - XII. Registrar las características del territorio municipal, urbana, suburbana, rústicos a fin de apoyar a las demás dependencias y entidades en las tareas propias de la planeación en el desarrollo territorial.
 - XIII. Velar por las operaciones catastrales de identificación, localización descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, regularización, actualización de los valores catastrales de los inmuebles urbanos y rústicos del municipio, con las disposiciones de ley y demás ordenamientos.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Actualización catastral o recatastración: El conjunto de actividades técnicas realizadas para actualizar el valor catastral de un bien inmueble por incremento en la construcción o modificación en las características de la construcción;
- II. características específicas similares en cuanto a usos del suelo, servicios públicos, tipo de desarrollo, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índice socioeconómico.
- III. Cartografía: El conjunto de mapas y planos que contienen las delimitaciones y deslindes de los inmuebles.
- IV. Cédula Catastral: Documento que constituye el medio para identificar el registro de un predio en el Padrón.
- V. Clave Catastral: El número único que la Dependencia Catastral respectiva asigna a cada predio en el momento de su inscripción en el Padrón Catastral de su jurisdicción.
- VI. Construcciones Ruinosas: Las que, por su estado de conservación o estabilidad, representan un grave riesgo para su habitabilidad.





Calle 20 s/n entre 15 y 17 Col. Centro, 24900,
Calkiní, Campeche, Edificio del H. Ayuntamiento.

SECRETARÍA

- VII. Construcciones: Las edificaciones de cualquier tipo, destino y uso adheridas al inmueble.
- VIII. Coordenadas: Valores representados en metros (coordenadas UTM) y en grados, minutos y segundos (coordenadas geográficas) usados para definir la posición de un punto sobre la superficie de la tierra.
- IX. Coordinador: el titular de la coordinación de catastro.
- X. Dependencia Catastral: Dirección del Ayuntamiento que se encarga de realizar las actividades catastrales señaladas en este reglamento.
- XI. Deslinde: Señalar los límites de un terreno;
- XII. Director: El Titular de la Dirección de Catastro;
- XIII. División: el proceso de dividir en dos o más fracciones un predio.
- XIV. Fedatario Público: Persona física investida de fe pública;
- XV. Fotografía Aérea: Imagen de los rasgos físicos de la superficie de la tierra;
- XVI. Fusión: el proceso de unir uno o más predios independientes, que den como resultado un solo predio.
- XVII. G.P.S.: Sistema de Posicionamiento Global por sus siglas en inglés;
- XXVIII. Imagen Satelital: Imagen de los rasgos físicos de la superficie de la tierra, obtenida desde un satélite artificial;
- XIX. Instructivo de Valuación, Revaluación y Deslinde: Conjunto de normas y procedimientos para calcular cada uno de los méritos y desérticos que afectan el valor de un predio, así como los procedimientos para identificar, ubicar, medir y clasificar los terrenos y construcciones.
- XX. Lote o Fracción: La superficie de terreno que resulta de la división de un predio;
- XXI. Padrón Catastral: El Conjunto de registros en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios.
- XXII. Predio Edificado: El que tiene construcciones; no se entienden como tales, las bardas perimetrales.
- XXIII. Predio No Edificado o Baldío: El predio que no tiene construcciones, aunque tenga bardas perimetrales.
- XXIV. Predio Rústico: Todo predio que no reúna los requisitos para ser considerado urbano.
- XXV. Predio Urbano: El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades, villas o pueblos en los términos del Artículo 12 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que cuente con electrificación y que además se localice sobre calles trazadas.
- XXVI. Predio: El bien inmueble conformado por un terreno comprendido dentro de un perímetro, con construcción o sin ella que pertenezca en propiedad, posesión o por cualquier otro título a una o varias personas.
- XXVII. Propietario: Es la persona física o moral que tiene el dominio legal de un predio;
- XXVIII. Revaluación Catastral: El conjunto de actividades técnicas para asignar un nuevo Valor Catastral a un predio, por incremento en la construcción,





- modificación en las características del mismo, así como la actualización de la zonificación del suelo y construcción.
- XXIX. Sector Catastral: La delimitación de las áreas comprendidas en una zona catastral que presentan
- XXX. Valor Catastral: El asignado a cada uno de los predios ubicados en el territorio del municipio, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere este reglamento.
- XXXI. Valores Unitarios de Construcción: Los determinados para las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen, en cada zona catastral, de acuerdo a la tabla de valores unitario de suelo y construcción vigentes en el municipio.
- XXXII. Valores Unitarios de Suelo: Los determinados para el suelo, por unidad de superficie, en cada sector catastral, de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción vigentes en el municipio.
- XXXIII. Valuación Catastral: El conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un predio.
- XXXIV. Zonas Catastrales: Las áreas relativamente homogéneas en las que se divide el territorio del municipio.
- XXXV. Zonificación Catastral: La demarcación del territorio del municipio en zonas y sectores catastrales, de acuerdo con las características señaladas en este reglamento.

Artículo 5.- La administración del Catastro dentro de su circunscripción territorial, estará a cargo de la Dirección.

Artículo 6.- Los derechos por los servicios que en los términos del presente Reglamento preste la Dirección, son los establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio Calkiní, y de manera supletoria la Ley de hacienda del estado de Campeche.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CATASTRO

Artículo 7.- El Catastro se integra por padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles. Los bienes inmuebles establecidos en el Municipio de Calkiní, deberán estar incluidos en el padrón catastral, siendo obligación de los propietarios el inscribirlos en el Catastro Municipal.

Artículo 8.- El catastro deberá tener un sistema de gestión catastral donde integrará los registros gráficos y geográficos del Padrón Catastral, así como el registro alfanumérico de propietarios, predios, historial de servicios y de valor del predio, seguimiento de solicitudes y servicios, reportes de los tramites, y los





demás que se consideren necesarios por la Dirección, para un mayor control y eficiencia en el otorgamiento de los servicios.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

Artículo 9.- Son autoridades en materia de Catastro:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Titular de la Dirección;
- IV. Los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- El Ayuntamiento (Cabildo) tendrá la facultad de aprobar:

- I. Las propuestas de la zonificación catastral y tabla de valores unitarios de suelo y construcción, para su remisión a la Legislatura del Estado;
- II. Las demás que determine los ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- El Presidente Municipal de Calkiní, tendrá las competencias y atribuciones siguientes:

- I. El nombramiento del Director del Catastro
- II. Recibir y evaluar las propuestas de zonificación catastral y los valores de suelo y construcción; y someter su aprobación al Cabildo del Ayuntamiento de Calkiní;
- III. Suscribir acuerdos de coordinación en materia de Catastro, con otras dependencias y organismos de la Administración Pública, Federal, Estatal o Municipal;
- IV. Establecer, encausar y apoyar los programas tendientes a lograr los objetivos del Catastro, y
- V. Las demás que determine los ordenamientos aplicables.
- VI. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán ejercidas por el Presidente Municipal de Calkiní por conducto del Director.

Artículo 12.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, normas y lineamientos generales del Catastro, así como evaluar su cumplimiento;
- II. formular la Iniciativa de decreto zonificación catastral y tablas de valores unitarios del suelo y construcción para el municipio de Calkiní;





- III. Definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio;
- IV. Colaborar con el Congreso del Estado y las Dependencias relacionadas en los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del Municipio;
- V. Asesorar, vigilar y apoyar a la coordinación de catastro en la ejecución de los trabajos catastrales, de la dirección;
- VI. Integrar el padrón catastral, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio de Calkiní;
- VII. Elaborar y mantener actualizada la cartografía del Municipio;
- VIII. Asignar número de cuenta catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la Dirección;
- IX. Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado;
- X. Solicitar a las dependencias y organismos federales, estatales y municipales, así como a los propietarios de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral;
- XI. Actualizar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble con base en los valores unitarios de suelo y construcción que se fijen de acuerdo con al proyecto zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelo y construcción del municipio de Calkiní autorizado por el congreso del estado para el ejercicio fiscal vigente;
- XII. Ordenar la ejecución de los trabajos de localización, replanteo de vértices, deslinde, mensura y elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio del Municipio de Calkiní;
- XIII. Dictaminar sobre el valor catastral de todo tipo de predios que sean necesarios en todo tipo de contrato y en juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales, así como aquellos que sean requeridos por las autoridades judiciales, administrativas y demás competentes, así como intervenir en los dictámenes periciales que sobre predios deben practicarse y rendirse ante ellas, sin excluir los que soliciten las partes interesadas en materia de identificación, apeo o deslinde de bienes inmuebles, previo pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria la Ley de Hacienda de los municipios del estado de Campeche; asimismo, podrá analizar los valores contenidos en avalúos comerciales y en su caso modificar los valores catastrales;
- XIV. Rectificar los datos proporcionados por los propietarios, respecto de sus predios para determinar y asentar los datos catastrales correctos, informando al propietario;

Calle 20 s/n entre 15 y 17 Col. Centro, 24900,
Calkiní, Campeche. Edificio del H. Ayuntamiento.

SECRETARÍA





Calle 20 s/n entre 15 y 17 Col. Centro, 24900,
Calkiní, Campeche, Edificio del H. Ayuntamiento.

SECRETARÍA

- XV. Ordenar mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, inspecciones a los predios para determinar si sus características han sido modificadas;
- XVI. Dejar a disposición de la Tesorería del Municipio de Calkiní, el acceso en línea a la base de datos de la Dirección, para la consulta de las características de los predios ubicados en su territorio;
- XVII. Establecer los sistemas de registro al padrón catastral y de archivo de la documentación de los bienes inmuebles;
- XVIII. Registrar oportunamente, los cambios que se operan en los bienes inmuebles y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros del padrón catastral, con el propósito de mantenerlos actualizados;
- XIX. Valuar y revaluar los predios para efectos fiscales, de acuerdo a las disposiciones, formas y períodos que establezca el presente Reglamento;
- XX. Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas, que requieren los datos contenidos en el Catastro;
- XXI. Expedir cédula catastral, y demás oficios, constancias, documentos, y/o copias simples o certificadas de éstos; relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la Ley de acceso a la información pública para el Estado y Municipios de Campeche y su reglamento;
- XXII. Poner a disposición de los interesados el resultado de las operaciones catastrales efectuadas; cumpliendo en todo caso lo dispuesto en el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Calkiní, la Ley de acceso a la información pública para el Estado y Municipio de Campeche y su reglamento;
- XXIII. Proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente;
- XXIV. Imponer las sanciones que procedan de acuerdo con las infracciones previstas en el presente Reglamento;
- XXV. Resolver las dudas que se susciten en la interpretación y aplicación de este Reglamento;
- XXVI. Conservar los números catastrales existentes de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Calkiní, y aplicar la técnica vigente para otorgar los números catastrales de los predios que incrementen su padrón;
- XXVII. Respetar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble, en los términos de la Ley del Hacienda del Municipio de Calkiní;
- XXVIII. Cancelar los servicios solicitados por los usuarios, en caso de no realizarse el pago respectivo por los mismos, durante los siguientes diez días hábiles de haber efectuado la solicitud;
- XXIX. Cancelar ante un cambio en la Unidad de Medida y Actualización, las solicitudes que no hayan sido pagadas;
- XXX. Suscribir los documentos oficiales expedidos por la propia Dirección;





Calle 20 s/n entre 15 y 17 Col. Centro, 24900,
Calkiní, Campeche. Edificio del H. Ayuntamiento.

- XXXI. Delegar al Coordinador(es) del (as)área (as) del Catastro, según sea el caso, las firmas de los documentos que por los servicios solicitados se hayan realizado;
- XXXII. Verificar los datos proporcionados por los propietarios respecto de sus predios;
- XXXIII. Expedir la cédula catastral correspondiente a cada predio; así como, expedir cédula catastral electrónica por recatastración cuando se detecte que no fueron manifestadas las modificaciones a un predio;
- XXXIV. Dar estricto cumplimiento, en representación del Presidente Municipal, a lo dispuesto por el párrafo final del artículo 11 de este Reglamento, y
- XXXV. Integrar, conocer y resolver los recursos de Reconsideración que sean interpuestos en contra de actos y resoluciones emitidas por la Dirección;
- XXXVI. Determinar y actualizar los servicios que se ofrecen en el Catálogo de Servicios del Catastro de Calkiní;
- XXXVII. Autorizar las operaciones de cambio de nomenclatura, rectificación de medidas o de superficies de predios urbanos y rústicos, la manifestación de actualización y mejoras de predios,
- XXXVIII. Autorizar la unión y división de predios, teniendo la facultad en este último caso de resolver conforme a derecho sobre la procedencia de la factibilidad de la división.
- XXXIX. Resolver los asuntos relacionados con el trabajo del personal que labore en la Dirección.
 - XL. Instruir la distribución del material de la oficina que se requiera en la Dirección a su cargo, procurando su buen uso;
 - XLI. Proponer las actualizaciones o modificaciones del presente Reglamento;
 - XLII. Elaborar anualmente en coordinación con la coordinación de catastro, la propuesta de modificación a la Ley de Hacienda del Municipio de Calkiní en materia de Catastro;
 - XLIII. Elaborar con la coordinación de catastro, los Programas Operativos Anuales;
 - XLIV. Las demás que determine el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el presente Reglamento, el Catastro del Municipio de Calkiní contará con la siguiente estructura operativa:

- I. Una Dirección;
- II. Una coordinación de Catastro,

SECRETARÍA





- III. Las demás áreas que sean necesarios para el adecuado desempeño de las funciones de la Dirección y que el Presidente Municipal determine previo acuerdo de Cabildo.

Artículo 14.- La coordinación de catastro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar e integrar información catastral para una mejor interpretación y evaluación de la información que promuevan la mejor toma de decisiones.
- II. proporcionar asesoría técnica y administrativa a las juntas municipales
- III. Dar seguimiento a las estrategias de recaudación implementadas
- IV. Apoyar en la elaboración del proyecto de zonificación catastral de suelo y construcción.
- V. Promover la utilización, adopción de métodos normas, tecnologías de la información para la captación e integración del padrón catastral.
- VI. Realizar proyectos de nomenclaturas y actualización de colonias.
- VII. Elaborar estrategias de valuación y revaluación de predios.
- VIII. Verificar deslinde y levantamientos de predios rústicos y urbanos
- IX. Distribuir equitativamente las cargas de trabajo entre el personal adscrito al área, buscando siempre celeridad, transparencia y eficiencia en la ejecución de los trámites;
- X. Vigilar que la atención al público sea realizada de forma oportuna, eficiente y sin distinción;
- XI. Vigilar y verificar que el personal que elabore los certificados catastrales y oficios, estén de conformidad con los requisitos establecidos para cada trámite;
- XII. Verificar que los trámites catastrales solicitados reúnan los requisitos establecidos para cada uno de ellos;
- XIII. Vigilar y verificar que el responsable del archivo integre un control y realice el resguardo de toda la documentación de los predios y registros realizados, así como que actualice e integre los expedientes;
- XIV. Vigilar y verificar que el personal que registra los movimientos catastrales, lo realice en forma completa y adecuada de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto;
- XV. El coordinador de catastro, tendrán bajo su estricta responsabilidad la facultad de firmar los documentos oficiales respectivos de su área, y
- XVI. Las demás funciones que le asigne el Director.





CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

Artículo 15.- Para cumplir con las funciones establecidas en el presente Reglamento, la Dirección prestará a los usuarios los servicios que a continuación se enlistan y cuyos requisitos necesariamente habrán de cubrir, incluyendo el pago de los derechos por los servicios que presta la Dirección contemplados en la ley de ingresos del H. ayuntamiento de Calkiní y Ley de Hacienda del estado de Campeche:

- I. Expedición de cédulas catastrales.
 - a. Primera inscripción del predio.

Descripción: cuando es la primera vez que un predio es dado de alta en el padrón catastral.

Requisitos: copia del TÍTULO DE PROPIEDAD, boleta de inscripción del registro público de la propiedad y el comercio, copia Título imperfecto: contrato privado, minuta o constancia de cesión o posesión, contrato o convenio provisorio, Copia del CROQUIS CATASTRAL.

Pagar el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní,) y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.
 - b. Actualización de datos o mejoras en la construcción.

Descripción: esto se da cuando se actualizan los datos del predio registrado en el padrón catastral y la actualización de construcciones.

Requisitos: verificación previa en campo, copia del título de propiedad actual, formato de traslado de dominio debidamente llenado, con firma y sello del fedatario público, boleta de inscripción del registro público de la propiedad y del comercio, Último recibo del impuesto predial, Pagar el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní,) y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.
 - c. Actualización de oficio o actualización de datos catastrales.

Descripción: este procedimiento se realiza cuando la dirección de catastro ha detectado alguno cambio en las características del predio, migración de cuentas catastral, recatastración, revaluación, traslado de dominio.

Requisito: verificación previa en campo, copia del título de propiedad actual, formato de traslado de dominio debidamente llenado, con firma y sello del fedatario público, boleta de inscripción del registro público de la propiedad y del comercio, croquis catastral.
 - d. Solicitud Por El Propietario, Apoderado Legal, Posesionario.

Descripción: se da cuando es solicitado en ventanilla por el propietario apoderado legal o posesionario del predio previamente verificado los datos y características del predio.





Requisitos: copia de la identificación oficial vigente, copia del título de propiedad actual, formato de traslado de dominio debidamente llenado, con firma y sello del fedatario público, boleta de inscripción del registro público de la propiedad y del comercio, croquis catastral, último recibo del impuesto predial, cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

II. Certificado De Valor Catastral Con Fines Fiscales.

Descripción: se proporciona cuando es solicitado por el propietario apoderado legal o posesionario del predio. Oficio en donde se proporciona el valor catastral vigente del predio solicitado. Según lo dispuesto en el artículo 67, 68 y 69 de la ley de catastro del estado de Campeche.

Requisitos: Que el predio este al día con el pago del impuesto predial.

Copia del título de propiedad, Título imperfecto: contrato privado, minuta o constancia de cesión o posesión, contrato o convenio provisorio.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

III. Certificado De No Adeudo

Descripción: se proporciona cuando es solicitado por el propietario, apoderado legal o posesionario del predio. Oficio donde consta que el predio está libre de algún adeudo por concepto de impuesto predial.

Requisitos: Que el predio está al día con pago del impuesto predial.

Copia del recibo del impuesto predial.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

IV. Certificado De Medidas Y Colindancias

Descripción: se proporciona cuando es solicitado por el propietario, apoderado legal o posesionario del predio. Oficio donde se describe las medidas y colindancias del predio según el documento que acredita la propiedad o como actualmente está en la base de datos catastral.

Requisitos: Último recibo del impuesto predial.

Agendar la visita para la medición. (El solicitante deberá dar todas las facilidades para que el personal de catastro pueda realizar el trabajo).

Que el predio este limpio en el área perimetral.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

V. Alineamiento Y Número Oficial.

Descripción: se proporciona cuando es solicitado por el propietario, apoderado legal o posesionario del predio, oficio donde se señala el número oficial del predio solicitado.





Requisitos: Que el predio está al día con el pago del impuesto predial.
Agende la visita para verificación del predio.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

VI. Constancia De Cinco Años.

Descripción: se proporciona cuando es solicitado por el propietario, apoderado legal o posesionario del predio, oficio donde se listan los últimos cinco años del pago del impuesto predial.

Requisitos: Que el predio está al día con el pago del impuesto predial.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

VII. Rectificación De Medidas Y Colindancias.

Descripción: se proporciona cuando es solicitado por el propietario, apoderado legal o posesionario del predio, en el cual se describen las modificaciones en las medidas del predio en comparación con el documento que acredita la propiedad.

Requisitos: Último recibo del impuesto predial.

Agendar la visita para la medición. (El solicitante deberá dar todas las facilidades para que el personal de catastro pueda realizar el trabajo).

Que el predio este limpio en el área perimetral.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

VIII. División De Predios.

Descripción: Se proporciona oficios de con los valores por cada fracción a dividir y se describen las características de las fracciones resultantes, el croquis / plano catastral de cada fracción con las medidas y colindancias por fracción.

Requisitos: constancia de autorización de división expedida por la dirección de catastro, en coordinación con el departamento de desarrollo urbano, y los dispuesto en la ley de fraccionamientos del estado de Campeche.

Que el predio este al día con el pago del impuesto predial.

Copia del Título de propiedad, Título imperfecto: contrato privado, minuta o constancia de cesión o posesión, contrato o convenio provisorio.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

IX. Fusión De Predios.

Descripción: Se proporciona oficios en el cual se describen las características de las fusiones resultantes / plano catastral de cada predio a fusionar con sus medidas y colindancias.





Requisitos: constancia de autorización de fusión expedida por la dirección de catastro, en coordinación con el departamento de desarrollo urbano, y lo dispuesto en la ley de fraccionamientos del estado de Campeche.

Que el predio este al día con el pago del impuesto predial.

Copia del Título de propiedad, Título imperfecto: contrato privado, minuta o constancia de cesión o posesión, contrato o convenio provisorio.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

X. Autorización De División:

Descripción: se proporciona oficio donde se notifica al propietario o apoderado legal que la solicitud de división es factible de acuerdo con la normatividad del presente reglamento, en coordinación con el departamento de desarrollo urbano y la ley de fraccionamientos del estado de Campeche.

Requisitos: solicitud dirigida al director del catastro del h. ayuntamiento de Calkiní.

Copia del recibo del impuesto predial del año en curso.

Copia del título de propiedad.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

XI. Autorización De Fusión.

Descripción: se proporciona oficio donde se notifica al propietario o apoderado legal que la solicitud de fusión es factible de acuerdo con la normatividad del presente reglamento, en coordinación con el departamento de desarrollo urbano y la ley de fraccionamientos del estado de Campeche.

Requisitos: solicitud dirigida al director del catastro del h. ayuntamiento de Calkiní.

Copia de identificación oficial.

Copia del recibo del impuesto predial del año en curso.

Copia del título de propiedad.

Cubrir el derecho que se cobra en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 ley de hacienda de los municipios del estado de Campeche.

XII. Comprobante Domiciliario Catastral.

Descripción: se proporciona el comprobante domiciliario catastral como documento para comprobar el domicilio del propietario o para aquellos que habitan en la propiedad.

Requisitos: copia del recibo del impuesto predial Vigente

Copia de cedula catastral.





XIII. Formato Múltiple Para Uso De Suelo Y Basura.

Descripción: se proporciona oficio donde se especifica la superficie de construcción que utiliza un local comercial.

Requisitos: copia del recibo del impuesto predial vigente.

XIV. Constancia de superficie de densidad habitacional

XV. Oficios.

Descripción: se proporciona oficio de seguimiento, alguna solicitud dirigida a la dirección de catastro del h. ayuntamiento de Calkiní.

Requisito: oficio dirigido al director de catastro debidamente firmado.

Copia de identificación oficial.

XVI. y Las demás necesarias para el buen funcionamiento de la dirección de Catastro.

Artículo 16. Las autorizaciones otorgadas por la Dirección del Catastro en las que se apruebe la división, unión o rectificación de medidas y colindancias, surtirán sus efectos hasta que hayan sido debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 17. El certificado de valor catastral para efectos de fines fiscales, certificado de valor catastral por fracción, autorización de división, unión, fusión, rectificación de medidas y colindancias, tendrá una vigencia de 90 días a partir de la fecha de expedición. Si dentro de este término, el predio en cuestión sufre alguna modificación que altere su valor, o alguna modificación, el interesado solicitará que se le expida otro certificado.

Artículo 18. La solicitud de un Certificado de Valor Catastral, hecha por una dependencia oficial, no causará derechos, y se expedirá mediante oficio.

Artículo 19. Para el certificado de no adeudo, comprobante domiciliario catastral, tendrá una vigencia del año vigente de la expedición.

Artículo 20. Se elaborará y expedirá a petición de los interesados una Cédula Catastral por cada predio inscrito, previo pago de los derechos correspondientes en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, y de manera supletoria lo dispuesto en el Artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 21.- La Cédula Catastral tendrá vigencia por un año, que podrá prorrogarse por un año más, y se interrumpirá por la expedición de otra Cédula cuando se haya modificado cualquier característica del predio.





Artículo 22.- La solicitud de la Cédula Catastral o de su revalidación no causará derechos cuando sean hechos por dependencias oficiales.

Artículo 23. Las solicitudes de los servicios catastrales deberán estar firmadas por los propietarios o copropietarios del predio que corresponda; o en su caso, por persona distinta que acredite la representación por medio de Poder notarial, o por Carta Poder firmada ante dos testigos y ratificadas ante Fedatario Público.

En caso de solicitudes de personas morales, el representante legal o apoderado deberá acreditar su personalidad presentando documento original o certificado ante Fedatario Público, manifestando que sus facultades no le han sido revocadas o limitadas.

Artículo 24. Para el trámite de los servicios comprendidos en el presente reglamento, serán considerados como documentos de identificación oficial lo siguientes: credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, pasaporte, licencia de conducir, cédula profesional y credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), los cuales deberán estar vigentes al momento de la solicitud del servicio de que se trate.

Artículo 25. Si después de haberse concluido un servicio catastral, el solicitante no acude a recogerlo en un plazo de veinte días hábiles, la Dirección de catastro procederá a la destrucción de la documentación generada Como resultado del servicio y quedará eximida de la responsabilidad respecto de la documentación entregada por el solicitante para su realización. El solicitante deberá de cubrir el importe de los derechos respectivos para la tramitación de un nuevo servicio.

Artículo 26. Para la elaboración de diligencias de verificación de medidas físicas, ubicación de predio, alineamiento y número oficial, elaboración de planos, el predio a verificar deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tratándose de diligencias de verificación de medidas físicas y/o elaboración de planos, el predio debe encontrarse delimitado físicamente en su perímetro;
- II. El perímetro del predio debe estar libre de maleza;
- III. Debe haber acceso total al predio, y el propietario o apoderado legal debe estar presente en el momento de la verificación del predio.

Artículo 27. Tratándose de los servicios de actas circunstanciadas, la notificación a los propietarios de los predios se llevará a cabo por personal de la Dirección, en los siguientes términos:

- I. La notificación será personal;
- II. Se hará en el domicilio del propietario del predio.





- III. El notificador deberá cerciorarse que el propietario vive en el domicilio señalado;
- IV. En caso de no encontrar al propietario y previamente cerciorado de ser su domicilio, el notificador le dejará citatorio para acudir dentro de las veinticuatro horas siguientes al citado predio.
- V. Si a pesar del citatorio, el propietario del inmueble colindante no se encontrase en su domicilio, el notificador procederá a entender la diligencia relativa con la persona que se encuentre en dicho domicilio, a quien hará saber el motivo de la diligencia y le dejará instructivo en el que hará constar la razón de la notificación, la fecha, lugar y hora en que se practicará la diligencia relativa, levantando acta circunstanciada de la misma;
- VI. En caso de que la persona que atienda la diligencia se niegue a recibir la notificación, el notificador fijará ésta en lugar visible del inmueble en que se practique la notificación a que se refiere la fracción inmediata anterior y asentará la razón de ello en el acta circunstanciada relativa;
- VII. La notificación deberá hacerse con siete días hábiles de anticipación cuando menos, a la fecha en que se realizará la diligencia respectiva;
- VIII. El resultado de la diligencia realizada, se asentará en el acta circunstanciada que se levantará y que será firmada por propietarios, representantes de catastro y autoridades que intervengan.
- IX. Después de la notificación el propietario, posesionario o apoderado legal deberá acudir a la dirección de catastro en un plazo no mayor de 20 hábiles a partir de la notificación.

Artículo 28. La Dirección podrá requerir la opinión del departamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Calkiní, de las divisiones de predio solicitadas en los servicios de diligencias de verificación por factibilidad de división, cuando no cuente con los elementos para sustentar su decisión, para autorizar la división la dirección aplicará los criterios establecidos en la ley de fraccionamientos del estado de Campeche.

CAPÍTULO VI

DEL PADRÓN CATASTRAL Y DE LA INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES

Artículo 29. Todos los bienes inmuebles ubicados en Municipio de Calkiní, se registrarán en el catastro, señalando sus características físicas, ubicación y uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir con los objetivos del catastro; asimismo proporcionarán los datos de inscripción del





predio en la correspondiente oficina del Registro Público de la Propiedad. La información inscrita se integrará al Sistema de Gestión Catastral.

Artículo 30. La Dirección podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos asentados en la manifestación de que se trate. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del interesado, imponiéndose las sanciones correspondientes.

Artículo 31. Los propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro del territorio del municipio deberán manifestar al Catastro cualquier modificación de las características de sus predios para la actualización de sus registros.

Artículo 32. Cualquier modificación a las características de un predio o a su régimen legal, obliga a que el propietario o poseedor del mismo comunique dicha modificación en un término de quince días hábiles a la dirección de catastro.

Artículo 33. Para la inscripción o actualización de los datos de los predios en el Padrón Catastral, los propietarios y poseedores deberán utilizar la Solicitud de Registro:

- I. Clave Catastral;
- II. Nombre y domicilio del propietario o poseedor;
- III. Ubicación del predio;
- IV. Tipo, estado físico, tenencia, modificación física por construcción y superficie del terreno;
- V. Especificación de las características de la construcción manifestada;
- VI. Uso o destino actual y potencial;
- VII. Fecha de terminación o de ocupación de las construcciones;
- VIII. Áreas construidas;
- IX. Lugar y fecha;
- X. Nombre y firma del declarante; y a la que se anexarán copias de los documentos siguientes:

- a) Plano o croquis del predio y de las construcciones con sus medidas correspondientes;
- b) Documento que justifique la propiedad o posesión del predio;
- c) Último recibo del impuesto predial, si está registrado; y
- d) Constancia del Ayuntamiento, cuando se trate de construcciones en ruinas o demolidas.





En el caso de que los poseedores derivados en los términos del Artículo 803 del Código Civil del Estado de Campeche, tengan conocimiento de la omisión de la inscripción o actualización del predio que poseen, solamente quedarán obligados a formular la Solicitud respectiva proporcionando los datos que por la naturaleza de su posesión estén en aptitud de comunicar a la dirección de Catastro.

Artículo 34. En el supuesto de que los propietarios o poseedores de predios no presenten oportunamente la Solicitud de Registro Catastral, el Ayuntamiento procederá de oficio a realizar la inscripción o actualización de que se trate, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 35. Al inscribir un predio en el Padrón Catastral se le asignará una Clave Catastral. En el caso de los condominios, se agregará el número del edificio y de la unidad condominio y cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o locales se inscribirán por separado en el Padrón con diferente Clave Catastral.

Artículo 36.- Todos los predios urbanos inscritos en el Catastro se identificarán por la Clave Catastral,

Constituida por las cifras correspondientes a:

- Estado
- Región catastral
- Municipio
- Zona catastral
- Localidad
- Sector catastral
- Manzana
- Predio
- Edificio
- Unidad

Artículo 37.- Todos los predios rústicos inscritos en el Catastro se identificarán por la Clave Catastral, constituida por los datos correspondientes a:

- Estado
- Región catastral
- Municipio
- Tipo de Predio (Rústico)
- Zona Catastral
- Sector Catastral
- Ranchería, Ejido o Congregación
- Predio

Artículo 38. La dirección de catastro, podrá requerir por escrito aclaraciones sobre la información entregada por las dependencias y entidades de los gobiernos





federal, estatal y municipal, o solicitarles información adicional sobre los predios mencionados en el artículo anterior. Las aclaraciones o información adicional solicitada por el municipio serán suministradas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

Artículo 39. Los notarios públicos están obligados a registrar ante la Dirección de catastro toda transmisión de la propiedad de los inmuebles, antes de registrar dichos actos en el Registro Público de la Propiedad.

En caso de no concretarse el registro del acto, los notarios deberán informar de ello a la dependencia catastral para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 40. Las personas físicas o morales que adquieran la propiedad, o posesión de predios deberán manifestarlo de inmediato a la Dependencia Catastral correspondiente.

Artículo 41. La inscripción de un predio en el la base de datos Catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Artículo 42. La base de datos catastral estará bajo el control y administración de la Dirección de Catastro del Municipio definida en el artículo 6 de la ley de catastro del estado de Campeche. El Padrón podrá ser consultado gratuitamente por otras dependencias y organismos auxiliares de los tres niveles de gobierno.

Artículo 43. La dirección de catastro proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en el la base de datos Catastral, previa solicitud por escrito de los interesados que hayan realizado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 44. Para realizar un servicio catastral, se requerirá que el predio se encuentre registrado en el sistema de gestión catastral de la Dirección.

CAPÍTULO VII

DE LOS VALORES CATASTRALES, DE LA VALUACIÓN Y REVALUACIÓN

Artículo 45. El valor catastral de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Calkiní, será determinado por la Dirección de acuerdo al presente Reglamento y a las normas técnicas y administrativas aplicables, y estará contenido en la cédula catastral y los certificados de valor catastral.

Artículo 46. La determinación del valor catastral de cada uno de los predios ubicados en el Municipio de Calkiní, se realizará con base a los valores unitarios





de suelo y construcción de la tabla de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Calkiní. Aprobados por el Ayuntamiento y para el caso que el Congreso del Estado de Campeche apruebe la modificación a la tabla de valores catastrales y ésta sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

Se determinará en su caso el mérito o demérito según se la valuación realizada.

Artículo 47. La dirección de catastro conformará una tabla de valores unitarios de construcciones por cada zona catastral. Así mismo, elaborará una tabla de valores unitarios de suelo por cada sector que conforma la zona catastral.

Artículo 48. La determinación de la zonificación catastral y de los valores unitarios de suelo, aplicables en los sectores catastrales de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:

- I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido desde su creación hasta el momento en que se determine el valor unitario;
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados;
- V. El nivel socioeconómico de los habitantes;
- VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- VII. Las características actuales y potenciales de utilización del suelo;
- VIII. La situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- IX. Las tendencias y características de crecimiento de las áreas urbanas colindantes; y
- X. Los usos, reservas y destinos establecidos por los programas y declaratorias de desarrollo urbano.

Artículo 49. La determinación de la zonificación catastral y de los valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las áreas rústicas, se hará atendiendo a los factores siguientes:

- I. Las características actuales y potenciales del suelo, así como su productividad;
- II. Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- III. La infraestructura y servicios integrados al área;
- IV. Las prácticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y





V. La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

Artículo 50. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando entre otros, los factores siguientes:

- I. Uso de la construcción;
- II. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de la mano de obra empleada.

Artículo 51. En caso de que a algún sector del territorio municipal no se le hayan asignado valores unitarios de suelo o, habiéndose asignado, hayan cambiado las características esenciales, en el período de su vigencia, el Ayuntamiento podrá fijar provisionalmente valores unitarios, tomando como base los aprobados para algún sector catastral con características similares. Estos valores regirán hasta en tanto se apliquen los valores definitivos, en la inteligencia de que la duración de su vigencia no excederá de un año.

Artículo 52. Para la valuación de cada terreno, deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable al predio, por la superficie del terreno y por los factores de mérito o demérito que correspondan a su ubicación, forma y topografía, así como por su uso actual y potencial.

Artículo 53. Para la valuación de cada construcción, deberá multiplicarse el valor unitario aplicable a la construcción por el área construida y por los factores de mérito o demérito que correspondan a su antigüedad, estado de conservación, uso actual y uso potencial.

Artículo 54. El Valor Catastral que se determine para cada predio será el que se obtenga de la suma de los valores del terreno y de la construcción, en su caso, y tendrá vigencia por un año, prorrogable por un año más.

Artículo 55. Para los predios que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación catastral deberá hacerse respecto a cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales, con la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

Artículo 56. La valuación y revaluación catastral de inmuebles será realizada, en su caso, de acuerdo con los datos proporcionados por el interesado en la Solicitud de Registro Catastral. En todos los casos, los valuadores autorizados por los ayuntamientos podrán realizar las visitas y estudios técnicos de campo que sean necesarios para constatar la veracidad de los datos proporcionados por el interesado.





Artículo 57. Los propietarios o poseedores de un predio tienen la obligación de proporcionar a la dirección de catastro, los datos o informes que les sean solicitados acerca de dicho predio; de permitir el acceso a su interior al personal debidamente autorizado, previa identificación y presentación de la orden de valuación correspondiente; y de dar toda clase de facilidades para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 58. Se llevará a cabo la valuación catastral de predios ubicados en el territorio del municipio, cuando:

- I. Un predio se inscriba por primera vez en el Padrón Catastral;
- II. Se constituya respecto de un predio el régimen de propiedad condominio;
- III. Un terreno sea materia de fraccionamiento o subdivisión;
- IV. Los lotes de un fraccionamiento se notifiquen de nuevo;
- V. Dos o más terrenos se fusionen;
- VI. Se dividan terrenos por la apertura de calles o la realización de otras obras públicas;

Artículo 59. Se llevará a cabo la Revaluación de predios, cuando:

- I. Cese la vigencia del Valor Catastral;
- II. Se realice alguna modificación en las características del terreno;
- III. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, ampliaciones o demoliciones;
- IV. El sector catastral en donde se encuentre ubicado el inmueble cambie en sus características y calidad de uso, densidad poblacional, infraestructura, o servicios que afecten notoriamente el valor unitario que previamente se le haya aprobado;
- V. El predio sufra un cambio físico que altere en más del veinte por ciento su Valor Catastral;
- VI. Una construcción sea ocupada sin terminar;
- VII. Se aprueben valores unitarios definitivos para el sector catastral y el predio haya sido valuado aplicando valores unitarios provisionales; y
- VIII. El propietario o poseedor del predio lo solicite.

Artículo 60. En las construcciones que por sus características no se adecúen a ninguna de las clasificaciones de los valores unitarios aprobados, el Ayuntamiento fijará el valor de las mismas, hasta en tanto se aprueban los valores unitarios que les correspondan. La valuación que se realice considerará los factores señalados en los artículos 51 y 54 del presente reglamento.





Artículo 61. Para efectuar trabajos de valuación, revaluación o deslinde de todos los predios de un sector catastral, el Ayuntamiento dará aviso en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad con cuando menos tres días de anticipación a las fechas de inicio de los trabajos.

Para efectuar esos trabajos en solamente una parte de los predios de un sector, dará aviso a los propietarios o poseedores con al menos un día de anticipación.

Artículo 62. El resultado de los trabajos catastral es y las observaciones de los interesados, en su caso, se harán constar en acta circunstanciada, que será firmada por el personal que hubiese intervenido en dichos trabajos, por el propietario o poseedor del predio o sus representantes legales, o en su defecto, por los propietarios o poseedores de los predios colindantes. Se entregará una copia del acta al propietario o poseedor del predio.

Artículo 63. Cuando, por causas imputables al propietario o poseedor de un predio, no se puedan realizar los trabajos catastrales que resulten necesarios para determinar o verificar sus características, o bien para determinar el Valor Catastral correspondiente, el Municipio valorará o revalorará el predio en base a los elementos de que disponga, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 64. Los trabajos de deslinde catastral y de rectificación o aclaración de linderos deberán hacerse por personal autorizado, en presencia de los propietarios o poseedores del predio, o de sus representantes legales, y para los efectos de esta Ley se tendrá como domicilio para oír citas y notificaciones el de la ubicación del predio o el que su propietario señale.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 65. La Notificación es el acto por el cual la dirección de catastro da a conocer en forma legal a los interesados, por escrito, el resultado de la actividad catastral sobre un predio determinado, y la expresión de sus características cualitativas y cuantitativas.

La Notificación contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Nombre del municipio;
- II. Clave Catastral del predio;
- III. Cuenta catastral
- IV. Nombre del propietario o poseedor;
- V. Ubicación del predio;





- VI. Tipo de predio, construcciones, datos del terreno y Valor Catastral o valor provisional;
- VII. Ciudad, hora, y fecha en que se notifica; y
- VIII. Firma del notificado y del notificador.

Artículo 74. El procedimiento relativo a la Notificación se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, avisos de sanciones y acuerdos administrativos que puedan ser recurridos, podrá hacerse:

- a) Personalmente
- b) Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y
- c) Por edictos, cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba notificarse, o bien haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre fuera del territorio del municipio sin haber dejado representante legal acreditado ante la dirección de catastro.

II. Podrán ser notificados por edictos, los acuerdos administrativos mediante los cuales se ordene el inicio masivo de valuaciones o actividades catastrales.

Artículo 75. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las autoridades catastrales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento, se considera domicilio el de la ubicación del predio.

I. Tratándose de personas físicas:

- a) La casa en que habiten;
- b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacionen con éstas;
- c) falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren;

II. Tratándose de personas morales:

- a) El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En defecto de lo indicado en el inciso anterior, el predio.

III. Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del territorio del municipio, el lugar donde aquéllas se establezcan, pero si son varias las dependencias de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz.

La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; o falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del





día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el notificador se cerciorará de que ahí vive el contribuyente y el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, o se fijará en la puerta.

Si la persona a quien haya de notificarse se encontrará ausente, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encontrare en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, la notificación se fijará en la puerta del domicilio, y se asentará razón de dichas circunstancias.

En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

CAPÍTULO IX

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS USOS DE SUELO

Artículo 76. La Dirección del Catastro, podrá realizar las visitas de inspección que estime convenientes para verificar los datos proporcionados por los propietarios de los predios ubicados en el Municipio de Calkiní, así como para actualizarlos.

Lo anterior de conformidad con el procedimiento que para las visitas de inspección determina el Municipio de Calkiní, en todo aquello que sea conducente y aplicable a las funciones catastrales.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS (MEDIOS IMPUGNACIÓN)

Artículo 77. Procede la Inconformidad en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos asentados en el Padrón Catastral no coincidan con los datos verídicos; y
- II. Cuando se asigne al predio del interesado un valor distinto al que resultaría de aplicar correctamente los procedimientos señalados en este reglamento.

Artículo 78.- Los interesados podrán manifestar la Inconformidad respecto de los datos asentados en el Padrón Catastral en todo tiempo y en caso de deslindes catastrales, dentro de los quince días hábiles siguientes al levantamiento del acta circunstanciada.





Artículo 79. La Inconformidad deberá ser presentada por el interesado ante la Dependencia Catastral que corresponda a la demarcación del predio mediante escrito que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del propietario o poseedor;
- II. Clave Catastral del predio de que se trate;
- III. Ubicación, colindancias, superficie y linderos del predio; y
- IV. Descripción de la Inconformidad.

El escrito deberá acompañarse de los documentos que fundamenten el recurso.

Artículo 80. La dirección de catastro resolverá sobre la Inconformidad en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 81. Contra los demás actos y resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de Revisión en los términos Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES (POR INCUMPLIMIENTO)

Artículo 89.- Son infracciones en materia de Catastro, las siguientes:

- I. No realizar las manifestaciones para la inscripción de predios en el Padrón Catastral;
- II. Manifestar datos falsos a la Dependencia Catastral, o a sus órganos dependientes, respecto del predio objeto de trabajos catastrales;
- III. No informar en el tiempo y forma previstos los actos que deban ser comunicados a la Dirección de catastro;
- IV. Negar la información que requiera la dirección de catastro para la realización de trabajos catastrales;
- V. Oponerse o interferir en la valuación, revaluación o deslinde catastral;
- VI. No realizar las manifestaciones para la inscripción de inmuebles de dominio público en el Padrón Catastral, en los términos de esta Ley; y
- VII. Realizar cualquier acción o incurrir en omisión, contrarias a los preceptos de este reglamento.

Artículo 90. Las sanciones por infracciones a las disposiciones al presente Reglamento, se harán efectivas a través de la Tesorería del Municipal de Calkiní o de la dependencia que desempeñe las funciones de Tesorería Municipal, con multa de la siguiente manera:





- a) De 1 a 10 veces el salario mínimo diario (La Unidad de Medida y Actualización (UMA)) vigente, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones I, III y VII del artículo anterior;
- b) De 11 a 100 veces el salario mínimo (La Unidad de Medida y Actualización (UMA)) vigente, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción IV del artículo anterior;
- c) De 101 a 500 veces el salario mínimo diario (La Unidad de Medida y Actualización (UMA)) vigente, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones II y V del artículo anterior;
- d) De 501 a 5,000 veces el salario mínimo (La Unidad de Medida y Actualización (UMA)) vigente, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción VI del artículo anterior.

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá duplicar el monto de la multa señalada en este artículo. Las sanciones señaladas en este artículo serán aplicadas por el Ayuntamiento tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y serán pagadas por el infractor en la Tesorería Municipal en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la infracción.

En caso de incumplimiento, la Tesorería Municipal aplicará el procedimiento económico – coactivo especificado en la, ley de ingresos del H. Ayuntamiento de Calkiní, y de manera supletoria Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

DADO EN LA CIUDAD DE CALKINÍ, CAMPECHE EN LA SALA DE SESIONES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

C. PROFESOR ROQUE JACINTO SANCHEZ GOLIB, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, RITA MARÍA CARVAJAL PADILLA PRIMER REGIDOR, JUAN SILVERIO CAAMAL ZI SEGUNDO REGIDOR, GLORIA CRISTHIAN MAAS BALTAZAR TERCER REGIDOR, ROBERTO ESTEBAN COLLÍ BALAM CUARTO REGIDOR, RUBÍ CANDELARIA ESTRADA OSALDE QUINTO REGIDOR, BALTAZAR PERALTA GARCÍA SEXTO REGIDOR, IRAYDE DEL CARMEN AVILÉS KANTÚN SÉPTIMO REGIDOR, JUAN GABRIEL MOO COLLÍ OCTAVO REGIDOR, LORENZO BLANQUETO CÓRDOVA SÍNDICO DE HACIENDA, VÍCTOR RAFAEL RODRÍGUEZ ORTEGÓN SÍNDICO JURÍDICO. RÚBRICAS.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **1824/Q-305/2018**, relacionado con la queja interpuesta por la C. Juana del Jesús Montero Alvarado, en agravio propio, determinó que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, calificada como **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de enero del 2020**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral a los agraviados, se formuló la siguiente resolución:

RECOMENDACIÓN

Como medida de satisfacción a la quejosa, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de la C. Juana del Jesús Montero Alvarado**”, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Negativa de Asistencia a Víctima de Delito**.

SEGUNDA: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con pleno apego a la garantía de audiencia ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por las omisiones que cometieron y que se tradujeron en la violación a derechos humanos acreditada en este documento, por lo cual la presente recomendación deberá tomarse como elemento probatorio, porque reviste las características de documento público¹, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

TERCERA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en particular a los CC. Sebastián Herrera Rodríguez y Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, sobre la atención que se debe brindar a las presuntas víctimas de un hecho delictivo, informándole de los derechos que le asisten y vigilar su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

ATENAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutiveos de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **18 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2020.

¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, fracción II, 3, fracciones I y II, 23, fracciones I, II y V, y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, radicó el expediente **286/Q-042/2019**, en virtud de la **queja incoada por el señor Marco Antonio Peraza Kumán**, por **presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio, calificadas como ejercicio indebido de la función pública, revisión ilegal de personas y objetos, y ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa**, en contra de servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, por los **hechos acontecidos el 15 de febrero de 2019**, en avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese sentido, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, de su propia Ley en vigor, examinó los elementos fácticos y probatorios contenidos en el expediente en cita, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, a la luz del marco normativo aplicable al caso concreto, determinándose que **sí se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, atribuidas a la autoridad mencionada.**

Por tal motivo, mediante un **acuerdo** emitido con fecha **30 de enero de 2020**, esta Comisión de Derechos Humanos **resolvió la queja en cuestión**, cuyos puntos resolutivos se precisan a continuación:

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que se acreditó la existencia de la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y revisión ilegal de personas y objetos, por parte de agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

6.2. Que se comprobó la existencia de la violación al derecho humano a la verdad, en agravio del señor Marco Antonio Peraza Kumán, consistente en ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa, cometido por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Marco Antonio Peraza Kumán, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de enero de 2020, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral², se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

Como **medidas de satisfacción**, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en los artículos 22, 26, 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción IV, y 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERO: A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del señor Marco Antonio Peraza Kumán"**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **ejercicio indebido de la función pública, revisión ilegal de personas y objetos, así como ocultamiento de la verdad y proporcionar información falsa.**

SEGUNDO: Ante el reconocimiento de condición de víctima³ directa de violaciones a derechos humanos, hecha a favor del señor Marco Antonio Peraza Kumán, emprendan las gestiones para la inscripción del citado, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERO: En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de Marco Antonio Peraza Kumán, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es necesario, que la autoridad denunciada realice un acto de reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución, y para tal efecto, a la víctima, en presencia de esta Comisión Estatal, se le ofrezca una disculpa con el propósito de no repetir actos como los que dieron origen a esta resolución.

CUARTO: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 141, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 38 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 5, 7, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lleve a cabo las investigaciones y diligencias necesarias a fin de identificar plenamente a los agentes policiales que tuvieron contacto con el señor Marco Antonio Peraza Kumán el día 15 de febrero de 2019, en la avenida Pablo García Norte, entre diagonal Pedro Baranda y calle Trinidad Ferrer, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, San Francisco de Campeche, considerando para ello:

- a) La participación y coadyuvancia del señor Marco Antonio Peraza Kumán, como parte de la investigación para la identificación de los servidores públicos a los que se hace alusión en los hechos victimizantes señalados en esta Recomendación.
- b) Una vez identificados esos servidores públicos, dicte todas las medidas necesarias para allegarse de las pruebas pertinentes, a fin de integrar debidamente el expediente de investigación disciplinaria y

Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

lo remita oportunamente ante las instancias competentes, a fin de que se determine el inicio del procedimiento disciplinario a que haya lugar.

Se pide que, en el momento procesal oportuno, la Comisión de Honor y Justicia resuelva el procedimiento disciplinario atinente, debiendo obrar esta Recomendación⁴ en dicho procedimiento como prueba documental pública, en la que se establecen los razonamientos de fondo sobre el estudio de su responsabilidad.

QUINTO: *Se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se instruya a los agentes policiales, se acumule a sus expedientes personales, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.*

Como medidas de no repetición, a fin de evitar que los hechos victimizantes se repliquen en la persona de la víctima y/o víctimas potenciales, con fundamento en los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A): *Que se emita un Acuerdo General para que en lo conducente, todos los servidores públicos de esa Secretaría, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos o equivalentes, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales y fidedignos, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, negándolos o siendo omisos en reportarlos, como ocurrió en el presente asunto, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 14 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.*

B) *Que se instruya, mediante una circular, a todos los agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado: que si en el ejercicio de sus funciones resulta necesario efectuar actos de molestia en las personas, como la restricción provisional de la libertad personal y/o la realización de controles provisionales preventivos, éstos se ajusten a parámetros de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, como los que se establecen, de manera enunciativa mas no limitativa, en las tesis 1a. XXVI/2016, con número de registro 2010961, 1a. LXXXIII/2017, con número de registro 2014689, 1a. XCIV/2015 (10a.), con número de registro 2008639, 1a. XCII/2015 (10a.), con número de registro 2008643, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcritas en los incisos 5.26, 5.27, 5.28 y 5.29 de esta Recomendación.*

C) *Se tomen las medidas necesarias para que en todas las unidades vehiculares tipo "cuatrimoto" y "motocicleta", asignadas para los servicios de esa Secretaría de Seguridad Pública, se fijen nomenclaturas de identificación en dimensiones y ubicaciones ampliamente visibles, toda vez que la que tienen por su tamaño es de difícil apreciación, como consta de los precedentes recabados por este Organismo a través de los casos tramitados, como el que nos ocupa.*

7.2. *De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

⁴Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.3. Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.4. En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.5. Por otra parte, los artículos 5, 9 y 63, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establecen que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales, mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal Preventiva, así como la Policía y Peritos de Vialidad.

7.6. Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 118 de la misma Ley, los integrantes de las instituciones policiales, con el fin de obtener la certificación correspondiente, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza respectivo, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

7.7. Correlativamente con lo señalado en el párrafo que antecede, los numerales 153 y 154, fracción V, del Ordenamiento Jurídico citado, establecen el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, a cargo de la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

7.8. En ese sentido, tórnese copia de la presente Recomendación a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia íntegra de la misma al expediente y/o Registro Personal de los servidores públicos recomendados. Lo anterior, a fin de que sea tomada en consideración cuando se les aplique evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

7.9. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 91, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el expediente de queja 341/Q-062/2017 ha sido concluido, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación. Por tanto, con fundamento en los artículos 4, fracciones III y XVI, XXVI y XXXII, 10, fracción II, y 15, fracciones II y IV, de la Ley de

*Archivos del Estado de Campeche*⁵, en correlación con los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos⁶, envíese el expediente de queja original al archivo de concentración correspondiente, para su conservación por un plazo de cinco años. Transcurrido el período de conservación, se procederá resolver sobre su destino final.

7.10. Con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 106 y 107 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad responsable.

7.11. Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.12. Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Atentamente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁵ Toda vez que en el Estado de Campeche no se han expedido las reformas legales en materia archivística para la homologación a la Ley General de Archivos, se aplica la Ley de Archivos del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mediante decreto 39, de fecha 6 de mayo de 2010.

⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, que entró en vigor el día 15 de junio de 2019.

Artículos transitorios de la Ley General de Archivos:

“Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de la Ley se abroga la Ley Federal de Archivos y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.”



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.
PERIODO 2018-2021



+EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: _____

A). - QUE EN EL PUNTO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, A LA LETRA DICE: _____:

X.- INTERVENCIÓN, DEL C. P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LOS FORMATOS 1,2,3,4, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR IMPUESTOS PREDIAL Y DERECHOS DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES. PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN.

B). - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

ACTO SEGUIDO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO EL C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ORDENA LA INTERVENCIÓN, DEL C. P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LOS FORMATOS 1,2,3,4, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR IMPUESTOS PREDIAL Y DERECHOS DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES. PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN.

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO ANTERIOR "SE PONE A VOTACIÓN" QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL HONORABLE CABILDO.

CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; INGENIERO VÍCTOR VELASCO VIVEROS, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; CIUDADANO RICARDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA YOLANDA VALLES PECH, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR;

CON ACCIÓN, EL SOL SALE PARA TODOS

CIUDADANO MOISÉS PECH LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; L.C.P. LAURA ABREU RUIZ, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO. - RUBRICAS_-----

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

ANEXO 1. A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: CANDELARIA, POR EL EJERCICIO FISCAL 2019
EN PESOS

MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	NO. DE CUENTAS (Pagadas)	DES DEL AÑO QUE SE INFORMA			SOMA			INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (RECAUDOS)			SOMA	TOTAL
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	INDENIZACIONES	SOMA	IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE INDEMNIZACIONES		
ENERO	12,862	2882	\$ 1,375,448.00	\$1,764.00		\$1,377,212.00	\$287,006.00	\$34,240.00			\$381,246.00	\$ 1,758,458.00	
FEBRERO	12,887	1382	\$ 677,602.00	\$3,199.00		\$680,801.00	\$223,390.00	\$58,327.00			\$281,717.00	\$ 962,518.00	
MARZO	12,937	574	\$ 280,298.00	\$2,249.00		\$282,547.00	\$98,557.00	\$25,324.00			\$123,881.00	\$ 406,428.00	
ABRIL	12,961	376	\$ 203,778.00	\$2,925.00		\$206,703.00	\$165,081.00	\$49,206.00			\$214,287.00	\$ 420,990.00	
MAYO	12,980	194	\$ 99,063.00	\$2,035.00		\$101,098.00	\$76,824.00	\$27,801.00			\$104,625.00	\$ 205,723.00	
JUNIO	12,984	187	\$ 103,383.00	\$2,975.00		\$106,358.00	\$96,592.00	\$30,660.00			\$127,252.00	\$ 233,810.00	
JULIO	13,000	187	\$ 89,443.00	\$3,306.00		\$92,749.00	\$101,254.00	\$36,371.00			\$137,625.00	\$ 230,374.00	
AGOSTO	13,019	208	\$ 115,583.00	\$3,487.00		\$121,070.00	\$104,155.00	\$34,717.00			\$138,872.00	\$ 259,942.00	
SEPTIEMBRE	13,031	165	\$ 86,123.00	\$5,051.00		\$91,174.00	\$80,944.00	\$31,133.00			\$112,077.00	\$ 203,251.00	
OCTUBRE	13,046	188	\$ 96,717.00	\$6,782.00		\$103,499.00	\$92,782.00	\$39,371.00			\$132,153.00	\$ 235,652.00	
NOVIEMBRE	13,085	316	\$ 175,513.00	\$14,859.00		\$190,378.00	\$133,087.00	\$58,926.00			\$192,013.00	\$ 382,391.00	
DICIEMBRE	13,118	365	\$ 167,378.00	\$17,032.00		\$184,410.00	\$212,151.00	\$100,668.00			\$312,819.00	\$ 497,229.00	
TOTAL	7024		\$ 3,470,535.00	\$ 67,664.00	0	\$3,538,199.00	\$1,671,823.00	\$586,744.00	0	0	\$ 2,258,567.00	\$ 5,796,766.00	

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los ciudadanos ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Responsable de la Información

Vo. Bo.

Responsable de Catastro

Tesorero Municipal

Presidente Municipal

LIC. LUIS ALBERTO MONTEJO HERNANDEZ

C. P. JUAN JOSE CORTES CALDERON

C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ

ANEXO 2. A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: **CANDELARIA**, POR EL EJERCICIO FISCAL 2019

MES	No. TOTAL DE TOMAS REGISTRADAS	No. TOTAL DE TOMAS PAGADAS	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA						SUMA	INGRESO AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)						SUMA	TOTAL						
			SERVICIOS DE AGUA	CONDICIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE	REZAGOS	MULTAS		GASTOS DE EDUCACIÓN	INDENIZACIONES	SERVICIOS DE AGUA	CONDICIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE			REZAGOS	MULTAS	GASTOS DE EDUCACIÓN	INDENIZACIONES		
ENERO	2,905	1,300	554,603.30	6,600.00	18,962.30	450.00	0	0	542,691.00	69,103.80	0	0	0	0	0	0	0	73,128.00	615,819.00				
FEBRERO	2,924	1,386	500,520.60	6,600.00	10,737.30	350.00	0	0	496,733.30	38,668.30	0	0	0	0	0	0	0	40,985.20	537,718.50				
MARZO	2,951	1,395	292,170.90	12,320.00	4,507.30	50.00	0	0	300,033.60	31,644.30	0	0	0	0	0	0	0	33,286.00	333,319.60				
ABRIL	2,967	1,441	271,135.50	6,160.00	840.00	250.00	0	0	276,705.50	23,633.30	300	0	0	0	0	0	0	25,846.60	302,554.10				
MAYO	2,977	1,442	228,864.70	4,400.00	1,050.00	200.00	0	0	232,414.70	24,791.60	0	0	0	0	0	0	0	26,386.40	258,803.10				
JUNIO	2,988	1,454	235,223.30	4,400.00	2,730.00	200.00	0	0	238,083.30	26,250.80	150	0	0	0	0	0	0	28,830.10	266,913.40				
JULIO	2,985	1,311	245,373.40	3,960.00	1,155.00	100.00	0	0	248,609.70	28,086.70	150	0	0	0	0	0	0	30,315.00	278,924.70				
AGOSTO	3,026	1,224	218,132.20	2,640.00	210.00	50.00	0	0	220,612.20	43,675.20	0	0	0	0	0	0	0	45,705.60	266,317.80				
SEPTIEMBRE	3,078	1,283	270,856.00	6,160.00	1,680.00	150.00	0	0	278,846.00	37,244.30	150	0	0	0	0	0	0	38,044.30	316,890.30				
OCTUBRE	3,078	1,218	236,888.30	3,960.00	2,310.00	150.00	0	0	243,308.30	82,556.00	0	0	0	0	0	0	0	84,812.00	328,120.30				
NOVIEMBRE	3,112	1,327	351,183.60	3,960.00	46,132.20	0	0	0	359,275.80	82,556.00	0	0	0	0	0	0	0	84,812.00	444,087.80				
DICIEMBRE	3,112	1,327	368,471.50	64,240.00	46,132.20	2,000.00	0	0	480,973.70	480,965.30	750	0	0	0	0	0	0	481,715.30	962,689.00				
			3,684,371.50			64,240.00			46,132.20			2,000.00			0			530,933.20			4,235,314.80		

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaudación sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se de cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan caudados en periodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionados con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficiente de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

ELABORÓ _____ RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN _____
CP. FELIPE CRUZ NAVARRO DIRECTOR DEL SIMAP _____ CP. JUAN JOSÉ CORTÉS CALDERÓN TESORERO MUNICIPAL _____
C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL _____

Véase.

ANEXO 3. IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENDIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL

1) MUNICIPIO	2) AÑO QUE SE INFORMA		3) AÑO QUE SE INFORMA											
	CANCELAIRA		2019											
IMPUESTO	4) FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	5) FLUJO DE EFECTIVO DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	6) FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO (PEBOS)							10) FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	11) FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	12) TOTAL		
			7) FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	8) FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	9) FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	1) SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	2) SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MEDICOS	3) SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS	4) SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES					
	4,750	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,750
	8,280	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,280
	721,865	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	721,865
	742,609	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	742,609
SUMAS 13)	1,477,504													1,477,504

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos está la cantidad efectivamente pagada, que existe un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que están relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

Vo. Bo

JUAN JOSE CORTES CALDERON
Tesorero Municipal

SALVADOR FARIAS GONZALEZ
Presidente Municipal

ANEXO 4. DERECHOS MUNICIPALES

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACION DE LA RECADACION DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CORRIENTES EN LA CUENTA PUBLICA OFICIAL

1. MUNICIPIO: CANDELARIA		2. AÑO QUE SE INFORMA: 2019																					
DERECHOS	OTROS (CAMBIO DE LAS ENTIDADES O DIFERENCIAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL)	TIPO DE ENTIDAD O DIFERENCIA DE LA MUNICIPALIDAD (SECCION MUNICIPAL, SECCION DE DERECHOS MUNICIPALES O DIFERENCIAS DE OTROS DERECHOS MUNICIPALES Y CONTRIBUCIONES)	LEGISLACION DONDE ESTA PREVISTO EL IMPORTE DEL DERECHO (FRACCION Y PARAJE)	LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 108 AL 111	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 71 AL 74	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 75 AL 80	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 86 AL 89	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 91 AL 93	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 94 AL 102	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 103 AL 107	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 112 Y 113	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 114 Y 115	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 116 AL 118	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 122 Y 123	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 124 AL 127	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 128 AL 130	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS EN EL ART. 131	SUMA	ESTADO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES DE LOS RECADOS	ESTADO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS Y PENALIDADES	ESTADO DE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS DERECHOS MUNICIPALES	ESTADO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL
RECUPERACION DE USO DE LA VIA PUBLICA	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 108 AL 111	363,066	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	363,066	0.00	0.00	0.00	0.00	363,066
SERVICIOS DE TRANSITO	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 71 AL 74	1,005,388	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,005,388	0.00	0.00	0.00	0.00	1,005,388
PASTRO PUBLICO	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 75 AL 80	65,090	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	65,090	0.00	0.00	0.00	0.00	65,090
ALUMBRADO PUBLICO	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 86 AL 89	998,986	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	998,986	0.00	0.00	0.00	0.00	998,986
PANTONES	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 91 AL 93	12,760	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12,760	0.00	0.00	0.00	0.00	12,760
MERCADOS	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 94 AL 102	184,158	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	184,158	0.00	0.00	0.00	0.00	184,158
LICENCIA DE USO DE SUELO	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 103 AL 107	136,419	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	136,419	0.00	0.00	0.00	0.00	136,419
DEMOLICION DE EDIFICACIONES	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 112 Y 113	0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00	0.00	0
ROTURA DE PAVIMENTO	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 114 Y 115	976	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	976	0.00	0.00	0.00	0.00	976
ANDENOS, CARTELES O PUBLICIDAD	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 116 AL 118	31,822	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	31,822	0.00	0.00	0.00	0.00	31,822
EXPEDICION DE CROQUIS CATASTRAL	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 122 Y 123	160	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	160	0.00	0.00	0.00	0.00	160
REGISTRO DE DIRECTORES DE OBRA	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 124 AL 127	47,909	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	47,909	0.00	0.00	0.00	0.00	47,909
EXPEDICION DE CERTIFICACIONES	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ART. 128 AL 130	348,364	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	348,364	0.00	0.00	0.00	0.00	348,364
OTROS DERECHOS	CANDELARIA	MUNICIPAL	LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS EN EL ART. 131	956,405	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	956,405	0.00	0.00	0.00	0.00	956,405
TOTAL				4,151,503	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,151,503	0.00	0.00	0.00	0.00	4,151,503

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos que registre un Estado efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, sanciones de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las deducciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a la coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos. También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Responsable de la Información

JUAN JOSE CORTES CALDERON
Tesorero Municipal

Vo. Bo

SALVADOR FARIAS GONZALEZ
Presidente Municipal

SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DE CONTROL Y DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

CONSIDERANDO

I. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

II. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

III. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

IV. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo, y otro por el Poder Ejecutivo.

V. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.

VI. Que de conformidad con el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene como función primordial, proponer al Pleno la creación, reubicación geográfica y especialización de los órganos jurisdiccionales, así como los cambios en la jurisdicción territorial de estos, para lograr el cabal despacho de los asuntos; Comisión que dentro de sus atribuciones específicas se encuentra la de proponer al Pleno, para su aprobación, los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales en términos del numeral 154, fracción IV, de la citada ley.

VII. Que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesario emitir la normatividad administrativa a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

VIII. Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, el cual

actualmente se encuentra en su fase de consolidación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Local en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a los objetivos de los Ejes Estratégicos del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el periodo 2015-2021, denominados “Consolidación del Sistema Procesal Penal Acusatorio”, y “Función Jurisdiccional Efectiva y Justicia Alternativa”, considera necesario establecer medidas administrativas orientadas al cumplimiento de dichos objetivos.

IX. Que de conformidad con el “ARTÍCULO SEGUNDO” de la Declaratoria de Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, entró en vigor la tercera etapa de incorporación del marco jurídico del Estado de Campeche del Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiente al municipio de Carmen; de ahí que actualmente el sistema de corte acusatorio penal rige en toda la entidad.

X. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, dictó y aprobó el “ACUERDO DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CREA EL JUZGADO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, Y SE AMPLIAN LAS COMPETENCIAS DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y DE LA SALA MIXTA”; del cual se puede apreciar que el Juzgado de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con sede en el municipio de Carmen, Campeche, tiene competencia para conocer y resolver de los actos procesales en materia penal previos al juicio oral por todos los delitos, así como de los asuntos que por los delitos de narcomenudeo le sean judicializados, todos ellos cometidos a partir de las cero horas del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

XI. Que el domicilio oficial actual del Juzgado de Control, se encuentra ubicado en la avenida Libertad, sin número, fraccionamiento Buganvillas, código postal 24208, Ciudad del Carmen, Campeche.

XII. Que el ciudadano Licenciado Sergio Enrique Pérez Borges, Oficial Mayor y Secretario Técnico de la Comisión de Administración, informó que la Obra para “Ampliar la infraestructura y el equipamiento del patrimonio institucional acorde a los nuevos servicios jurisdiccionales”, así como, la etapa de “Modernización del patrimonio institucional, con ampliación de la infraestructura y el equipamiento para la impartición de justicia en el marco del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en el municipio de Carmen, Campeche, había sido concluida”, ello en atención al Eje I, denominado “Consolidación del Sistema Acusatorio Penal”, del Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado. Dicho edificio denominado administrativamente como “Salas de Juicios Orales Carmen”, cuenta con dos salas de audiencias, así como adecuados espacios para su funcionamiento, motivo por el cual, a fin de que el Juzgado de Control y, en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con sede en el municipio de Carmen, Campeche, se desempeñen de la mejor manera, es oportuno realizar el cambio de domicilio respectivo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DE CONTROL Y DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con sede en el municipio de Carmen, Campeche.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Juzgado de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con sede en el municipio de Carmen, Campeche, será en calle Héroe de Nacozari, Privada de la Libertad, sin número, código postal 24208, Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO. El Juzgado de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con sede en el municipio de Carmen, Campeche, señalados en el punto “PRIMERO” del presente acuerdo general, iniciarán funciones en su nuevo domicilio conforme a lo siguiente:

JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
Calle Héroe de Nacozari, Privada de la Libertad, sin número, código postal 24208, Ciudad del Carmen, Campeche.	01 de marzo de 2020

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites, y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con sede en el municipio de Carmen, Campeche, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el punto “SEGUNDO” de este acuerdo general.

QUINTO. Los órganos jurisdiccionales referidos en este acuerdo general, conservarán su actual competencia y jurisdicción territorial.

SEXTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Local, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Local.

SEGUNDO. El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

TERCERO. El Juzgado de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con sede en el municipio de Carmen, Campeche, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación con el cambio de domicilio.

CUARTO. La Administradora General y la Administradora del Juzgado de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con sede en el municipio de Carmen, Campeche, deberán tomar las medidas pertinentes con relación a las audiencias ya fijadas en sede distinta a la referida como el nuevo domicilio a que se contrae el presente acuerdo general.

QUINTO. Las Comisiones de Administración y Creación de Nuevos Órganos establecerán las medidas administrativas necesarias para el óptimo cumplimiento del presente acuerdo general.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo general al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción en la entidad, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito, al Tribunal Colegiado y al Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de febrero de dos mil veinte.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, y Magistrado **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA-

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DE CONTROL Y DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E, LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL 16/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES CARMEN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

CUARTO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio “CUARTO” del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo, y otro por el Poder Ejecutivo.

QUINTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.

SEXTO. Que la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, de conformidad con el artículo 144, fracciones VII, VIII y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene la facultad de proponer al Pleno los proyectos de normativa y criterios aplicables para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público; además de autorizar, en su caso, las propuestas o solicitudes que se le presenten, relacionadas con la administración de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, relativos a su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; y proponer las medidas administrativas que exija el buen servicio de las oficinas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación tiene como función primordial, establecer medios adecuados para consolidar los programas del Consejo de la Judicatura Local, con la finalidad de alcanzar un óptimo funcionamiento de las áreas administrativas, de tomar las medidas de apoyo que garanticen la autonomía de los órganos jurisdiccionales, de preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad, así como de efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de los propios programas; Comisión que dentro de sus atribuciones específicas se encuentra la de vigilar la observancia de los programas, procesos jurisdiccionales o administrativos, así como proponer las medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del numeral 152, fracción I, de la citada ley.

OCTAVO. Que como parte de la consolidación del Sistema Procesal de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante “**ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DE CONTROL Y DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE**”, se dispuso el inicio de operaciones del Edificio Salas de Juicios Orales Carmen, el cual requiere de un diseño y fortalecimiento constante del Plan Estratégico de Seguridad Institucional, acorde a las condiciones actuales del mismo, así como coordinar las acciones fundamentales que permitan preservar la seguridad de los servidores judiciales, visitantes y bienes patrimoniales, estableciendo condiciones que garanticen a los órganos jurisdiccionales la correcta impartición de justicia.

NOVENO. Que el presente acuerdo general tiene por objeto establecer las condiciones de seguridad institucional, en las instalaciones del Edificio Salas de Juicios Orales Carmen, mediante la prevención de riesgos en la seguridad de los servidores judiciales, el buen funcionamiento del servicio al público y los espacios donde se presta el mismo, para lo cual se establecen las disposiciones que regulan la organización, participación, programas, recursos humanos y materiales, que en pleno respeto a los derechos humanos cumplan con dicho fin.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, XVIII, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL 16/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES CARMEN.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este acuerdo general son de **observancia obligatoria** para todos los servidores judiciales, ocupantes y visitantes que pretendan ingresar o se encuentren dentro de las instalaciones del Edificio de Salas de Juicios Orales, Carmen.

Artículo 2. Para efectos de este acuerdo general se entenderá por:

- I. **Administración General:** La Administración General de los Juzgados del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.
- II. **Administración de Juzgado:** La Administración de Juzgado del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral Carmen.
- III. **Ocupantes:** Aquellas instituciones que cuenten con la autorización del Consejo de la Judicatura Local, para establecer sus oficinas en el interior del Edificio, como pueden ser Fiscalía General del Estado, Seguridad Pública del Estado, e Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, entre otros.
- IV. **Visitantes:** Partes intervinientes en los procesos, peritos, psicólogos, Ministerio Público, asesores jurídicos, defensores públicos, abogados particulares, acusados, víctimas, público interesado en audiencias, entre otros; y

Artículo 3. La Administración General y la Administración de Juzgado, son las responsables de la seguridad institucional en el Edificio Salas de Juicios Orales Carmen.

Artículo 4. Los planes, programas, procedimientos, protocolos, lineamientos, manuales, así como las acciones específicas y demás instrumentos normativos en materia de seguridad institucional, deberán ser difundidos mediante los procedimientos internos que determine el Consejo de la Judicatura Local para su conocimiento y observancia, y tendrán como objetivos específicos:

- I. Salvaguardar la integridad de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, así como de los servidores judiciales y visitantes;
- II. Preservar la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial del Estado; y
- III. Coordinar acciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial del Estado, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas, de carácter nacional e internacional, en materia de seguridad.

Artículo 5. En las instalaciones, deberá colocarse en lugar visible, las medidas de acceso, estancia y salida, con el propósito de orientar a servidores judiciales, ocupantes y visitantes.

Artículo 6. La Administración General, en conjunto con la Administración de Juzgado, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los planes, programas, procedimientos, protocolos, lineamientos, manuales, así como las acciones específicas tendentes a preservar la seguridad de los servidores judiciales, ocupantes, visitantes, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial del Estado; y
- II. Gestionar y proveer los servicios de mantenimiento para la correcta operación y administración de los sistemas de seguridad en las instalaciones.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONTROL PARA EL ACCESO DE SERVIDORES JUDICIALES, OCUPANTES Y VISITANTES

Artículo 7. Los servidores judiciales, ocupantes y visitantes que deseen ingresar a las instalaciones, deberán sujetarse a los controles de revisión, registro y demás medidas en materia de seguridad institucional, previstas en este acuerdo general y demás disposiciones aplicables. Dichas medidas deberán ser acordes con el respeto a la dignidad de las personas; para los efectos no podrá implementarse la revisión vehicular como medida de seguridad institucional.

Artículo 8. El acceso de los ocupantes y visitantes será autorizado por la Administradora General, en conjunto con la Administración de Juzgado, en cumplimiento de los protocolos, manuales, normas, lineamientos y políticas aplicables.

En los casos no previstos serán resueltos por la Administración General.

Artículo 9. Queda prohibido ingresar cualquier tipo de armas, instrumentos, sustancias o material peligroso a las instalaciones, con excepción de aquellas personas u ocupantes que con motivo de sus funciones deban ingresarlas, caso en el cual la Administración de Juzgado deberá llevar un registro específico de dichas personas, y deberá hacerlo del conocimiento de la Administración General.

Artículo 10. Los servidores judiciales, ocupantes y visitantes deberán portar en forma visible al ingresar a las instalaciones y durante el tiempo que permanezcan en ellas, las credenciales o gafetes que los acrediten como tales.

Artículo 11. Para el acceso del personal de las compañías contratistas, prestadores de servicios y proveedores, la Dirección de Recursos Materiales o la Dirección de Servicios Generales, o los ocupantes, según sea el caso, estarán obligadas a informar a la Administración General, y a su vez a la Administradora de Juzgado, así como al personal de seguridad, los nombres, tipo de credencial que portarán, uniformes y demás datos que los identifiquen, debiendo observarse las medidas que para el efecto se establezcan en el protocolo correspondiente.

Queda bajo la estricta responsabilidad de las Direcciones de Recursos Materiales o de Servicios Generales, y de la Administración General en conjunto con la Administración de Juzgado, supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad institucional.

Artículo 12. El acceso, permanencia y salida de niñas, niños y adolescentes, de las instalaciones del Edificio Salas de Juicios Orales Carmen, se sujetará a lo siguiente:

- I. Las niñas, niños y adolescentes, deberán ingresar a las instalaciones acompañados de una persona adulta.
- II. No se permitirá su salida de las instalaciones, sin la presencia de la persona con quien ingresaron;
- III. En caso de que pretendan salir de las instalaciones sin la presencia de la persona a que se refiere el párrafo anterior, el personal de seguridad dará aviso inmediato a esta;
- IV. El personal de seguridad deberá brindar protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, a las niñas, niños y adolescentes, durante su estancia en las instalaciones;
- V. Los servidores judiciales, en igualdad de condiciones, los atenderán antes que a las personas adultas, en todos los servicios que el Poder Judicial del Estado presta al público en general;
- VI. Las niñas, niños y adolescentes, no serán sujetos de discriminación alguna;
- VII. Dentro de las instalaciones del Edificio Salas de Juicios Orales Carmen, el personal de seguridad y los

sujetos a que se refiere el artículo 103, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán fomentar el respeto a todas las personas; a la conservación y cuidado de las instalaciones y los bienes que se encuentren en las mismas; y

- VIII.** Cualquier persona que tenga conocimiento de una conducta ilícita en contra de una niña, niño o adolescente dentro de las instalaciones lo hará del conocimiento del personal de seguridad, a fin de que se proteja la integridad del menor, sin perjuicio de que, también, lo comunique a las autoridades competentes para el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Para efectos de este artículo son niñas y niños, los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

La Administración General, en conjunto con la Administración de Juzgado se apoyará del personal de seguridad para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 13. El Consejo de la Judicatura Local, de conformidad con la suficiencia presupuestal y atendiendo a los espacios físicos con los que cuente el Edificio Salas de Juicios Orales Carmen, destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en las instalaciones en que se lleven a cabo procedimientos de carácter jurisdiccional y administrativo en que deban intervenir.

Artículo 14. En la aplicación de los acuerdos generales y demás disposiciones del Consejo de la Judicatura Local respecto de las niñas, niños y adolescentes, se deberán observar los principios previstos en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la normatividad nacional e internacional aplicable que corresponda.

Artículo 15. El ingreso y estancia de medios de comunicación en las instalaciones, del Edificio Salas de Juicios Orales Carmen, requerirá la previa autorización de la Administración General, o en su caso, de la Administración de Juzgado, quienes deberán dar aviso a las Comisiones de Administración, y de Vigilancia, Información y Evaluación, a efecto de que se apliquen los protocolos o manuales correspondientes.

Artículo 16. La Administración General con apoyo de la Administración de Juzgado, deberán hacer los ajustes razonables necesarios, para generar el adecuado acceso, permanencia y salida de las personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas o en estado de vulnerabilidad, en pleno respeto de su integridad, dignidad y derechos humanos.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES

Artículo 17. Las instalaciones deberán contar con medidas de control de ingreso y salida, centros de control y monitoreo, y otros instrumentos tecnológicos de seguridad que sean necesarios para preservar la seguridad de los servidores judiciales, ocupantes, visitantes, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial del Estado.

Artículo 18. Para el ingreso y salida de los servidores judiciales, ocupantes y visitantes de las instalaciones se elaborará el protocolo correspondiente, en el cual se determinarán los sistemas de control y los elementos físicos y tecnológicos necesarios para ello.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Artículo 19. El procedimiento de contratación del personal de vigilancia estará a cargo de la Comisión de Administración, a través de las áreas administrativas competentes en términos de los Acuerdos Generales que dicte

el Consejo de la Judicatura Local. La Administración General, en conjunto con la Administración de Juzgado, previa autorización de la Oficialía Mayor, determinará los requerimientos técnicos y serán las encargadas de determinar el número y distribución de las personas contratadas para el servicio de vigilancia, con base en el análisis de riesgo del Edificio Salas de Juicios Orales Carmen.

Asimismo, evaluará la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia y, en su caso, reportará los incumplimientos para que el área competente determine las penalizaciones o demás medidas que en términos contractuales correspondan.

CAPÍTULO V

BIENES

Artículo 20. Para el ingreso y salida de los bienes propiedad del Poder Judicial, se deberán observar los protocolos que para tal efecto establezca el Consejo de la Judicatura Local.

Artículo 21. El ingreso y salida de cualquier bien propiedad de los servidores judiciales u ocupantes, se sujetará a los protocolos que para tal efecto establezca el Consejo de la Judicatura Local.

Artículo 22. Los servidores judiciales u ocupantes deberán reportar al personal de seguridad, la presencia de cualquier objeto peligroso o presuntamente abandonado.

CAPÍTULO VI

ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 23. Queda prohibida la práctica de compraventa de cualquier tipo de producto o servicio, dentro de las instalaciones del Edificio Salas de Juicios Orales Carmen.

Artículo 24. Se prohíbe la entrada a vendedores de productos o servicios a las instalaciones del Edificio Salas de Juicios Orales Carmen, así como la venta y prestación de servicios por parte de los servidores judiciales adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, ocupantes y visitantes.

Artículo 25. La Administración General, en conjunto con la Administración de Juzgado, así como las personas encargadas de la seguridad, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo general, por lo que con el apoyo del Consejo de la Judicatura Local, a través de la Comisión que corresponda, deberán instrumentar las estrategias necesarias a fin de evitar la entrada de vendedores y prestadores de servicio a dichas instalaciones.

Artículo 26. Corresponde a la Comisión de Administración, y a la Administración General en conjunto con la Administración de Juzgado, adoptar las medidas que estimen pertinentes para el cabal cumplimiento de este capítulo.

Artículo 27. La Contraloría del Poder Judicial del Estado pondrá en práctica mecanismos de control internos a fin de identificar, prevenir y, en su caso, sancionar la celebración de operaciones de compraventa de cualquier producto o servicio en el Edificio Salas de Juicios Orales Carmen.

Artículo 28. La Visitaduría Judicial verificará en las visitas ordinarias y extraordinarias si en los órganos visitados se observa lo dispuesto en este capítulo, y de no ser así, lo informará a la Comisión de Disciplina.

Artículo 29. En caso de inobservancia a las disposiciones de este capítulo por parte del personal de los órganos jurisdiccionales o de las áreas administrativas, serán acreedores a la instauración del procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Tratándose de los ocupantes se notificará a sus superiores para que se adopten las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 30. Cualquier circunstancia no prevista en el presente acuerdo general será resuelta por el Consejo de la Judicatura Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Local.

SEGUNDO. El presente acuerdo general entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo general al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción en la entidad, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito, al Tribunal Colegiado y al Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de febrero de dos mil veinte.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL 16/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES CARMEN**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRECE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Y MAGISTRADO **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO
OFICIAL**

A la:

**C. CONCEPCIÓN DEL RAYO DUARTE GAMBOA,
SENTENCIADO.**

TOCA: 491/18-2019/S.M FORMADO CON EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, DEFENSOR PÚBLICO Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA EN CUANTO AL RESOLUTIVO TERCERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADO POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NÚMERO 84/13-2014/1P-II, QUE SE INSTRUYÓ A FIDEL CRUZ CRUZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, DENUNCIADO POR EL C. GABRIEL DEL CARMEN FUENTES NOZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA GRÚAS CAMPECHE, S.A. DE C.V. Y CONCEPCION DEL RAYO DUARTE GAMBOA.

Hago constar que la Sala Mixta, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos los oficios de referencia y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Se tiene por recibido el primer oficio, suscrito por el Apoderado Legal de la CFE, Zona Carmen, mediante el cual da contestación al diverso oficio 238/19-2020/S.M., de nuestro índice, del que se desprende que después de haber realizado un estudio minucioso y exhaustivo en el sistema denominado SICOM (SISTEMAS COMERCIALES) no encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa.

En el segundo oficio de la citada Jueza, recibido por vía Correo Institucional, hace del conocimiento que mediante oficio 1161/19-2020/1P-I, de cinco del presente mes y año,

remitió el despacho 07/19-2020/S.M., que se le solicitó por telegrama 776/19-2020/S.M.; remitiendo al igual él archivo digital del acuerdo de nueve de diciembre del año en curso, en donde admitió el mencionado despacho.

Por otra parte, en el tercer oficio recepcionado por esa misma vía, la mencionada Secretaria, hace del conocimiento que el seis de diciembre actual, fue remitido el

Despacho número 08/19-2020/S.M., por medio de oficio número 128/19-2020/P-IV, mismo que fuera recibido ante la oficialía de partes común en ese juzgado en la misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos, al igual anexa el acuerdo de diez diciembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, se tiene por recibido el oficio 1161/19-2020/1P-II, de la citada Jueza Interina, el cual devuelve el despacho 07/19-2020/S.M., debidamente diligenciado.

Así también, se tiene por recibido los oficios 128 y 132/19-2020/P-IV, de la referida Secretaria, por el cual envía debidamente diligenciado el expediente 96/19-2020/P-IV, formado con el exhorto número 08/19-2020/S.M., lo cual hace del conocimiento en el último oficio.

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de una adecuada defensa y un debido proceso, en virtud que de autos se observa que se han agotado los medios legales necesarios para la obtención del domicilio cierto y conocido de la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa, sin resultado favorable alguno, se instruye a la actuario Adscrita a esta Alzada notifique a la dicha denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha doce de agosto, diecisiete y veintisiete de septiembre, y treinta de octubre y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, así como el presente proveído, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado, sin perjuicio que pueda hacerlo con posterioridad.

Por tal motivo, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiocho de febrero de dos mil veinte, a las doce horas.

Apercibiendo a la Defensora Pública y a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta

y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dése vista al denunciante Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V., y Concepción del Rayo Duarte Gamboa, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, el defensor público y la fiscalía, esta última en cuanto al resolutivo tercero, en contra de la sentencia condenatoria de veintinueve de abril del presente año.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Diez de Julio, número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas, colonia Francisco I. Madero, Carmen, Campeche, o quien se ostente con ese carácter, debiendo acreditarlo en el acto.

Apercibiendo a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena a la Fedataria Judicial de la Adscripción, se traslade hasta el lugar de su reclusión para notificarle el presente proveído, asimismo, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos que le corresponden, en caso de incumplimiento sin causa justificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Así mismo hago constar que anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

De igual forma, hágase del conocimiento a las partes que mediante oficio 1456/PRE/18-2019, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, se comisionó al Licenciado Juan Carlo Pérez Olan, para encargarse del despacho de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta.

Mediante el oficio de referencia, el citado Magistrado da contestación a la vista que se le diera mediante oficio 2537/18-2019/S.M., de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, informando que no hay elementos suficientes para ubicarlos en las hipótesis establecidas en el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en el Sistema Penal Tradicional; por tal motivo, se continúa con la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, Defensor Público y la fiscalía, esta última respecto al resolutivo tercero.-

En tal razón, se califica de legal y se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria de veintinueve de abril del año en curso, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

La defensa del sentenciado estará a cargo del Defensor Público, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el veintiséis de septiembre

de dos mil diecinueve, a las diez horas.-

Apercibiendo al Defensor Público y la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V., y Concepción del Rayo Duarte Gamboa, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, el defensor público y la fiscalía.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Diez de Julio, número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas, colonia Francisco I. Madero, Carmen, Campeche, o quien se ostente con ese carácter, debiendo acreditarlo en el acto.

2. Concepción del Rayo Duarte Gamboa (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Diez de Julio, número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas, colonia Francisco I. Madero, Carmen, Campeche.

Apercibiendo a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado

Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos que le corresponden, en caso de incumplimiento sin causa justificada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a la recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante el Licenciado Juan Carlo Pérez Olan, encargado del despacho de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Mixta, quien certifica..."

De igual forma anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: Mediante acta circunstanciada de veintiuno de agosto del año en curso, la Actuario de la Adscripción, describe lo siguiente:

"... En la Ciudad y puerto del Carmen, Campeche, hoy

veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas veinte minutos, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, me constituí al domicilio ubicado en avenida Diez de julio número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas de la Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, y previo cercioramiento de que este es el domicilio correcto por así indicarlo el nombre de la calle escrito en una placa metálica que se encuentra colocada en la esquina de la misma así como el nombre de la negociación "Grúas de Campeche", fuera del predio, a fin de localizar a Concepción del Rayo Duarte Gamboa, por lo que procedo a entrar en las instalaciones del negocio y me dirijo a una ventanilla en donde procedo a tocar la misma, la cual abren y soy atendida por un apersona del sexo masculino a quien le solicito la presencia de la persona que se busca, informándome que no me puede dar información pero que le llamara al señor Gabriel para que me atienda, y sale otra persona del sexo masculino con quien me identifiqué y le explico el motivo de mi visita, y le solicito la presencia de la persona que se busca, respondiéndome que no se encuentra pues ya no labora en el local, pues tiempo después de que paso el robo estuvo poco tiempo con ellos y después renunció, y por lo que se enteró se fue de la ciudad, por lo que le pregunto si tiene algún dato extra que me pueda proporcionar a fin de dar con su paradero, respondiendo que no, finalmente solicito se identifique para constancia de mi acta, por lo que me entrega una credencial de elector en la que aprecio que responde al nombre de Gabriel del Carmen Fuentes Noz, la cual cuenta una clave de elector FNNZGB75050704H700, misma que le devuelvo por ser de uso personal, ante lo anterior, me retiro del domicilio, toda vez que la suscrita me veo imposibilitada de llevar a cabo la diligencia de mérito, en consecuencia de lo relatado anteriormente, devuelvo el presente toca sin diligenciar para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar..."

Por lo anterior, y al tratarse del denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa quien no pudo ser localizado en el domicilio que obra en los autos de origen, por las razones antes asentadas, de conformidad con el artículo 211 segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al proceso, gírese oficio a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que reciba el mismo, informe respecto del domicilio cierto y conocido del ciudadano Concepción del Rayo Duarte Gamboa, a efecto de que lo comuniqué a esta Sala Mixta, asimismo anexe constancias acreditando su dicho, para estar en aptitud de continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto, apercibida que no dar cumplimiento en el término concedido se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes de diez de junio

de dos mil dieciséis.-

En consecuencia, se deja sin efecto la audiencia de Vista de Alzada fijada para el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve a las diez horas, y se reserva de fijar fecha y hora para llevarla a cabo hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que no se realice el traslado del sentenciado, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve a las diez horas, mismo que les fuera informado mediante oficios 2647/18-2019/S.M. y 2648/18-2019/S.M., de trece de agosto del actual, recepcionados en dichas instituciones el dieciséis y dieciocho de agosto del año en curso, respectivamente.

Por último, se ordena a la Fedataria Judicial de la Adscripción, para que con la debida prontitud notifique el presente acuerdo a las partes, y haga la entrega de los mencionados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Del mismo modo se anexa a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de dos mil diecinueve.-"

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Téngase por presentada a la citada Subdirectora, con el oficio de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta Alzada, en el auto que antecede, adjuntando el oficio número 632/A.E.I./2019, de fecha veintitrés de septiembre del actual, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial del grupo de presentaciones de esta localidad, quien señala el motivo por el que no localizó a la denunciante en el domicilio a donde se trasladó, ni en el departamento de Informática de la Fiscalía General del

Estado de Campeche.

Por lo anterior, y siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido de la denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, señalado líneas precedentes; se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
2. Al Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), en calle 24 número 49 de la colonia Centro en esta ciudad.
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad.
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,
7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
8. Al C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente De la Secretaría de Finanzas de esta ciudad.
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad.
10. Al Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente, S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Lo anterior, para que en auxilio de las labores de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, a efecto de verificar si aparece algún registro del domicilio actual a nombre de la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del mismo para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente, es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a las dependencias en comento; apercibidos que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100M.N.), en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche,

publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Ante esa tesitura, este Tribunal se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

Seguidamente anexo a la presente cedula de notificación el proveído dictado por esta Alzada de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos los oficios, escrito de referencia y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, de los oficios y escrito de cuenta se desprende que dichas dependencias han dado contestación a los informes de búsqueda y localización del domicilio de la denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa, que en su oportunidad se les solicitaron, de los cuales se observa que la Vocal del Registro Federal de Electores 02 Junta Distrital Ejecutiva, proporciono como domicilio de la citada denunciante, siendo el ubicado en Calle Aldama, número 12 A, Barrio San Román, Código Postal 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y la Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, el domicilio sito en Calle 14, exterior 206 A, Localidad Bacabchén, Colonia Centro, Municipio Campeche.

Por lo anterior, y en virtud que se tienen dos domicilios de la C. Duarte Gamboa, se fija el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve a las doce horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo a la Defensora Pública y a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta

y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dése vista al denunciante Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V., y Concepción del Rayo Duarte Gamboa, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, el defensor público y la fiscalía.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

3. Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado legal de la empresa denominada Grúas de Campeche, S.A. de C.V (Denunciante), con domicilio ubicado en Avenida Diez de Julio, número 261 entre veinte de noviembre y Lázaro Cárdenas, colonia Francisco I. Madero, Carmen, Campeche, o quien se ostente con ese carácter, debiendo acreditarlo en el acto.

Apercibiendo a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos que le corresponden, en caso de incumplimiento sin causa justificada.

Dado lo anterior, y toda vez, que el primer domicilio registrado a nombre de la denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa, es el ubicado en Calle Aldama,

número 12 A, Barrio San Román. Código Postal 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y en virtud de que se encuentra fuera de esta jurisdicción, en ese contexto, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, marcado con el número **07/19-2020/S.M.**, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en Calle Aldama, número 12 A, de la Colonia Barrio San Román, Código Postal 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí o no la antes nombrada, y en caso afirmativo proceda a notificar a la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa, el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de agosto, diecisiete de septiembre y veintisiete de septiembre del año en curso; y para tales efectos adjúntese copias certificadas para su entrega, debiendo asentar constancia de que estos fueron recibidos, haciéndole saber fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, requiriéndole a la misma para que en el acto de la notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio de que lo haga con posterioridad.

De igual manera, se desprende que se tiene registro del domicilio de la denunciante Concepción del Rayo Duarte Gamboa, sito en Calle 14, exterior 206 A, localidad de Bacabchén, Colonia Centro, Municipio Campeche, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que, de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código Procesal Penal, aplicable al proceso, gírese atento oficio, al Juez o Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, anexando el despacho marcado **08/19-2020/S.M.**, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio antes señalado, y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita o no la antes nombrada, y en caso afirmativo proceda a notificar a la C. Concepción del Rayo Duarte Gamboa, el proveído preinserto en el despacho de mérito, y los de fecha doce de agosto, diecisiete de septiembre y veintisiete de septiembre

del año en curso; y para tales efectos adjúntese copias certificadas para su entrega, debiendo asentar constancia de que estos fueron recibidos, haciéndole saber fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, requiriéndole a la misma para que en el acto de la notificación de dicho proveído, o dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la referida notificación, señale domicilio cierto y conocido para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado, sin perjuicio de que lo haga con posterioridad.

Al igual, se apercibe a la denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia deber se pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Ante esta Tesitura, se le solicita a las Autoridades requeridas, a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerden lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2032, la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logren su cometido, remitan el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Finalmente, se le instruye a la Actuaría de esta Adscripción para que notifique con la debida prontitud a las partes intervinientes de la referida audiencia señalada líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Por ultimo anexo a la presente cedula de notificación la audiencia de alzada celebrada por esta Alzada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice:

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas**

del día de hoy **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del día quince de noviembre al veinte de diciembre del actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se tiene por recepcionado el oficio 433/D.V.G.C.J./C.J./2019 de la fiscal, en el que expresa agravios, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumula a los autos, para que obre conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

☞ La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.

☞ No compareció Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado Legal de la empresa denominada Grúas Campeche, S.A. de C.V., (denunciante).

☞ No compareció Concepción del Rayo Duarte Gamboa (denunciante).

☞ La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cedula profesional número 7928227.

☞ Fidel Cruz Cruz, (sentenciado), debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

Se hace constar, que no se tienen los resultados de los despachos número 07/19-2020/S.M. y 08/19-2020/S.M., dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de Tampico, Tamaulipas, para efectos de notificar al acusado Francisco Arteaga Flores, mismo que fuera enviado mediante oficios 504/19-2020/S.M. y 505/19-2020/S.M., de treinta de octubre del año en curso, por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo

ordenado en el párrafo que antecede.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Fidel Cruz Cruz, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese nuevamente los oficios al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada, apercibiéndolo con el medio de apremio que les corresponden.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales antes citado, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: “Me afirmo y ratifico de todos y cada uno de los puntos que conforman el escrito de agravios, presentados el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, asimismo, me reservo el uso de la voz para seguir manifestando hasta que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada, con todas las partes que van a intervenir”.

De igual forma, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, (Defensora Pública), quien dijo: “Me reservo el uso de la voz, hasta que se lleve a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a Fidel Cruz Cruz, (sentenciado), quien dijo: “No desea Manifestar nada”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Toda vez que, de autos se observa que SE ENVIÓ el despacho 07/19-2020/S.M., al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por oficio 504/19-2020/S.M., de treinta de octubre del año en curso, sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna sobre el mismo, por tal motivo y con transcripción del presente proveído, gírese atento oficio telegráfico al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a efecto de que se sirva devolver a la brevedad posible con las resultas pertinentes el despacho en comento a esta autoridad, y de ese modo se esté en aptitud de proveer lo conducente, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.

Del mismo modo, se observa que se remitió el despacho 08/19-2020/S.M., al Juez o Jueza de Cuantía Menor de

Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Hecelchakán, por oficio 505/19-2020/S.M., de treinta de octubre del año en curso, sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna sobre el mismo, por tal motivo y con transcripción del presente proveído, gírese atento oficio telegráfico al Juez o Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, a efecto de que se sirva devolver a la brevedad posible con las resultas pertinentes el despacho en comento a esta autoridad correspondiente, y de ese modo se esté en aptitud de proveer lo conducente, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.

Por último, y por cuestiones de celeridad, proporciónese el correo electrónico institucional ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, o en su defecto al fax (01938) 3819334 Ext. 2031, para que remita dicha información por esa vía, independientemente que lo haga por la ordinaria, anexando las resultas de lo solicitado.

Tómese en consideración en su momento procesal oportuno, lo manifestado por los comparecientes, por lo que en este acto se les da por enteradas de lo acordado.

No omitiendo señalar, que de igual manera se deberá notificar lo aquí proveído al Gabriel del Carmen Fuentes Noz, Apoderado Legal de la Empresa denominada Grúas de Campeche S.A. de C.V., para su conocimiento.

CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **Concepción del Rayo Duarte Gamboa**. Por medio edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 28571

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. OSCAR GÓMEZ PÉREZ

EN EL EXP. N° 641/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA LICDA. IVETTE DEL CAREN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE LA C. MARTINA ZAMORA POLICARPO EN CONTRA DEL C. OSACR GOMEZ PEREZ, JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito la LICDA. IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUÉ, Apoderada Legal de la C. MARTINA ZARAGOZA POLICARPO, por medio del cual solicita que se realice el emplazamiento del C. OSCAR GÓMEZ PÉREZ, por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el memorial de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Como lo solicita la citada profesionista, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de C. OSCAR GÓMEZ PÉREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no

violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa, misma que textualmente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) téngase por presentado a la LICDA. IVETTE DEL CARME MOLINA QUE, Apoderada Legal de MARTINA ZARAGOZA POLICARPO, con su escrito de cuenta mediante el cual se emplace a OSCAR GOMEZ PEREZ, en el domicilio proporcionado por las dependencias requeridas.

Téngase el oficio número UAC/1184/2018, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en su base de datos no se encontró registro alguno a nombre de OSCAR GOMEZ PEREZ, en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que conste como corresponda.

2.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que se tiene información del domicilio de la parte demandada y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteada por MARTINA ZARAGOZA POLICARPO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que toda las autoridades en el ámbito de nuestra competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarlas.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante

la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que MARTINA ZARAGOZA POLICARPO, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables,

consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos

de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el

reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un Estado Civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de MARTINA ZARAGOZA POLICARPO Y ÓSCAR GÓMEZ PÉREZ; consecuentemente se decreta las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorcios: --

a).- Los CC. MARTINA ZARAGOZA POLICARPO Y ÓSCAR GÓMEZ PÉREZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara disuelta la misma.

c).- De conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado se decreta pensión compensatoria a favor de MARTINA ZARAGOZA POLICARPO, consistente en el 10 %, (diez por Ciento) del total de la percepciones y demás prestaciones de ley que devengue OSCAR GOMEZ PEREZ, por el termino de catorce años, mitad del tiempo que duro el matrimonio toda vez que estuvo casada durante veintinueve años aproximadamente, en los cuales ésta se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y sus hijos; siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias y/o concubinatio..

d).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, ni alimentación toda vez que los hijos habidos durante el matrimonio de MARTINA ZARAGOZA POLICARPO Y ÓSCAR GÓMEZ PÉREZ, ya son mayores de edad.

4).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a ÓSCAR GÓMEZ PÉREZ, (parte demandada), sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señala en el punto dos de este proveído. Por lo tanto gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASA CHIAPAS, para que en auxilio a las labores de esta juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar a ÓSCAR GÓMEZ PÉREZ, en el domicilio ubicado en el Callejón San Juan Bosco, número o, Colonia María Auxiliadora San Cristóbal de las Casas Chiapas, Prolongación Insurgentes Polan, NBC, C.P. 29290; se faculta a la citada autoridad exhortada, con la finalidad de que provea todo lo necesario para que pueda efectuarse

el presente mandamiento judicial y una vez cumplido lo aquí ordenado, nos devuelva debidamente diligenciado el exhorto.

Asimismo túrnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a MARTINA ZARAGOZA POLICARPO, en la av. Luis Donaldo Colosio número 449, Planta Alta, por calle Prolongación Abasolo, Colonia San José Código Postal 24040, de esta ciudad capital.

7).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto anexen el recibo de pago correspondiente.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 38/18-2019

AL C. VIVIANA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA, demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR EL C.

IGOR DE LOS SANTOS GARCIA CAMARA EN CONTRA DE VIVIANA DEL CARMEN RAMIREZ CAMARA.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) la nota actuarial de fecha dieciseis de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual la Actuaría de enlace hace constar que devuelve el expediente a la Secretaría en virtud de que la demandada fue emplazada por periódico oficial; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención a lo manifestado por la Actuaría de enlace, y siendo que de autos consta que se decreto la ignorancia de domicilio del demandado, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la sentencia definitiva dictada en autos a VIVIANA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA, demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los puntos resolutorios de la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

“R E S U E L V E:

PRIMERO: ES IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR IGOR DE LOS SANTOS GARCIA CÁMARA EN CONTRA DE VIVIANA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: SE ABSUELVE A LA CIUDADANA VIVIANA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA DE LA DEMANDA DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, PROMOVIDA EN SU CONTRA POR EL CIUDADANO IGOR DE LOS SANTOS GARCIA CÁMARA.

TERCERO: DADO QUE LA SUSCRITA NO TIENE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE LA ACCIÓN, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE IGOR DE LOS SANTOS GARCIA CÁMARA PARA QUE LOS HAGA VALER EN MEJOR FORMA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONAL. -

CUARTO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL C. VIVIANA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A ARNULFO MAGAÑA SALVADOR

Dentro de los autos del expediente marcado con el número 47/18-2019/2AF-II, relativo a la solicitud de alimentos en procedimiento oral familiar voluntario, promovida por Gabriela Cadena Carmona, a su favor y en representación

de su hija menor de edad, la niña A, a cargo de Arnulfo Magaña Salvador.

“Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 22 (veintidós) de enero de 2020 (dos mil veinte).

Acuerdo: I. Se tiene por recibido el oficio número INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0072/2020, que envía la Lic. Martha Alejandra Mondragón, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, por medio del cual informa el domicilio del C. Arnulfo Magaña Salvador, siendo en la calle Guadalupe Martínez, sin número de Tabasco, en virtud de ello y observándose que el domicilio coincide con el que nos proporcionó la C. Gabriela Cadena Carmona, por tal motivo no existe domicilio donde se pueda localizar al demandado el C. Arnulfo Magaña Salvador, por lo que se ordena la publicación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notificando al C. Arnulfo Magaña Salvador, la sentencia de fecha once de julio del año dos mil diecinueve.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Juez Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica”

Por lo que con fecha once de julio de dos mil diecinueve, la juez del conocimiento dicto una sentencia, que en su parte conducente a los puntos resolutivos dice:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

Primero. Este Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Fue procedente la vía seguida en el presente procedimiento.

Tercero. Por otro lado, siendo los alimentos de orden público y que estos se producen de momento a momento, que por su propia naturaleza, el legislador ha dado a la necesidad de percibir alimentos, un rango superior frente al derecho de audiencia en vista de la estabilidad y garantía social que irrevocablemente debe rodear a esta dependencia, teniendo un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción.

Cuarto. Resultó procedente esta Solicitud de Alimentos en Procedimiento Oral Familiar Voluntario, promovida por Gabriela Cadena Carmona, a favor de su hija menor de edad, la niña A, a cargo de Arnulfo Magaña Salvador.

Quinto. Siendo la alimentación un derecho humano fundamental para la existencia de los acreedores alimentistas, con la finalidad de otorgarle la protección más amplia, se decreta una pensión alimenticia a cargo de Arnulfo Magaña Salvador, consistente en el 30% (treinta por ciento), sobre el 100% (cien por ciento); desglosado de la siguiente manera el 20%, a favor de su hija, la adolescente A, y el 10%, a favor de la C. GABRIELA CADENA CARMONA, en su calidad de cónyuge, sobre el 100% (cien por ciento), del salario que percibe de la empresa BW Bergesen Worlwide Offshore México S. de R.L. de C.V., y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, o cualquier otra denominación que tenga, que constituya un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación.

Sexto. En consecuencia, y toda vez que el deudor alimentario Arnulfo Magaña Salvador, es trabajador activo de la empresa BW Bergesen Worlwide Offshore México S. de R.L. de C.V.; con la finalidad de asegurar los alimentos fijados, con fundamento en el artículo 1430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, en relación a los diversos 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el artículo 333 del Código Civil del Estado, se decreta el embargo al salario del referido deudor alimentario, por tal motivo, gírese oficio al C. Jose Bernardo Portillo López, Gerente Administrativo de la empresa BW Bergesen Worlwide Offshore México S. de R.L. de C.V., para que a partir de que reciba el oficio, proceda a descontar por concepto de alimentos a Arnulfo Magaña Salvador, el 30% (treinta por ciento), sobre el 100% (cien por ciento); desglosado de la siguiente manera el 20%, a favor de su hija, la adolescente A, y el 10%, a favor de la C. GABRIELA CADENA CARMONA, en su calidad de cónyuge, sobre el 100% (cien por ciento), del salario que percibe de la empresa a la cual presta sus servicios en la empresa BW Bergesen Worlwide Offshore México S. de R.L. de C.V. y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, o cualquier otra denominación que tenga, que constituya un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; y las cantidades que resulten deberán ser entregadas a Gabriela Cadena Carmona en representación de su hija menor de edad, la niña A.

También se le hace saber que deberá de hacer entrega a Gabriela Cadena Carmona, de copia del comprobante de pago de Arnulfo Magaña Salvador, para que la primera, tenga conocimiento del salario que percibe el segundo de los nombrados.

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: Del monto total del salario o ingreso del trabajador:

1. En primer lugar: deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los hijos, es decir: los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas;
2. Posteriormente, en segundo lugar: aplicará el descuento del fondo de ahorro (en caso de contar con dicha prestación el trabajador).
3. De igual forma, en tercer lugar: aplicará el porcentaje que se indica por concepto de alimentos,
4. Seguidamente, en cuarto lugar: aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos,
5. Finalmente, en quinto lugar: el saldo restante será entregado al trabajador.

Debiendo aplicar en forma preferente el descuento ordenado, toda vez que los alimentos de cónyuge e hijos tienen derecho predominante sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario Arnulfo Magaña Salvador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 del Código Civil del Estado del Estado de Campeche.

Debiendo informar por cuadruplicado, el cumplimiento a lo ordenado con antelación, en el término de tres días, apercibido que de negarse a recibir el oficio a la Actuaría Interina del Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, no contestarlo, hacer caso omiso a lo ordenado o de proporcionar datos falsos, se le impondrá una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que a razón de \$88.36 (ochenta pesos 04/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$4,418.00 (son: cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como

unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De igual forma, y por tratarse de alimentos, hágasele saber al deudor alimentario Arnulfo Magaña Salvador, y C. José Bernardo Portillo López, Gerente Administrativo de la empresa BW Bergesen Worldwide Offshore México S. de R.L. de C.V., que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entró en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que: “Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

En su caso, para el aseguramiento de la pensión fijada en la presente resolución, también deberá girarse a cualquier otro centro de trabajo que tenga en el futuro el deudor alimentario Arnulfo Magaña Salvador.

Séptimo. Para el caso de que el deudor alimentario Arnulfo Magaña Salvador, deje de recibir la pensión, y no tenga salario comprobable mediante la documentación respectiva, la pensión fijada con anterioridad del 30% (treinta por ciento), sobre el 100% (cien por ciento); desglosado de la siguiente manera el 20%, a favor de su hija, la adolescente A, y el 10%, a favor de la C. GABRIELA CADENA CARMONA, en su calidad de cónyuge, sobre el 100% (cien por ciento), del salario que percibe de la empresa BW Bergesen Worldwide Offshore México S. de R.L. de C.V. y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, o cualquier otra denominación que tenga, que constituya un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; deberá depositarse ante la “Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias”, con sede en esta Casa de Justicia, sito en la avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, de la colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, de esta ciudad; por semanas, catorcenas, o quincenas anticipadas según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a Gabriela Cadena Carmona, en representación de su hija menor de edad, la niña A, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Octavo. En el supuesto caso, de que el deudor alimentario

Arnulfo Magaña Salvador, se convierta en trabajador independiente o no tenga ingresos comprobables en documento idóneo; y considerando que en las determinaciones de alimentos a favor cónyuge y de infantes, debe privilegiarse el interés superior del menor, en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesario para garantizar, en la medida posible, la supervivencia y su pleno desarrollo; de conformidad con los artículos 318, 319, 320, 324, 325, 327, 331 fracciones I y II, 333, del Código Civil del Estado de Campeche, y dentro de los límites de la lógica y la razón, y en el supuesto caso de presentarse la hipótesis señalada, se fija discrecionalmente el monto de la pensión alimenticia, tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.), diario, se decreta una pensión alimenticia a favor De la niña A, consistente en el equivalente a un salario mínimo vigente en el estado, que hace un total de \$1,540.20 (son un mil quinientos cuarenta pesos 20/100 M.N.) quincenales, correspondiendo a un salario mínimo el cual se incrementará en automático con cada aumento anualizado.

La cual deberá depositarse ante la “Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias”, con sede en esta Casa de Justicia, sito en la avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, de la colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, de esta ciudad; por semanas, catorcenas, o quincenas anticipadas según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a Gabriela Cadena Carmona en representación de su hija menor de edad, la niña A, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Una vez que el deudor alimentario obtenga nuevamente salario o ingreso, deberá de continuar otorgando el porcentaje determinado con antelación.

Noveno. Para el caso, de que el deudor alimentario Arnulfo Magaña Salvador, no pague en efectivo la pensión alimentaria ordenada en autos, se le requiere para que en un término de tres días, otorgue ante éste juzgado una garantía hipotecaria, prendaria o mediante fianza, para asegurar el cumplimiento de los alimentos ordenado en la presente sentencia, de conformidad con los artículos 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Decimo. Adicionalmente, se le comunica al deudor alimentario Arnulfo Magaña Salvador, que deberá de informar de inmediato a éste Juzgado y a los acreedores alimentista, cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que

continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad, teniendo para ello el término de tres días, apercibido que de hacer caso omiso, se le impondrá una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$4,224.00 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Décimo Primero. También, indíquese al deudor alimentario Arnulfo Magaña Salvador que los artículos 221, 222 y 223 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, determinan: "delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria" y que textualmente señalan: Artículo 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos años a cinco de prisión.

En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus

acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, cónyuge o cónyugero o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquel otorgue a favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza satisfactoriamente a juicio del juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.

Artículo 222.- A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

Artículo 223.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Décimo Segundo. Por último, hágasele saber al deudor alimentario que si se opone a la presente solicitud de alimentos, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo establecido en los capítulos I y II del título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en expediente separado.

Décimo Tercero. Se deja copia simple y/o certificada de la presente resolución y/o de todo lo actuado en el presente expediente, ante la Secretaría de Actas Interina a disposición de los intervinientes en el presente procedimiento, previa constancia de entrega y recibo que deje en autos.

De igual forma, pueden copiar o reproducir la presente resolución, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión este reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar

una notificación personal a las parte interesada en obtener la reproducción, bastando la petición verbal de las parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto; sin embargo por cuestiones de seguridad jurídica deberá de obtenerse previa autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se les hace saber a las partes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código en cita, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislaciones aplicables.

Décimo Sexto. Hágase devolución a la promovente de los documentos originales que adjuntó al escrito inicial, previa constancia de recibido que deje, teniendo para ello el término de tres días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Transcurrido dicho termino, y aunque la promovente no ocurra a recibir los documentos de referencia; en su oportunidad, envíese el original del presente expediente, al Archivo Judicial del Estado, en esta ciudad, como asunto concluido, para su guarda y conservación, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Décimo Séptimo. Por otro lado, en cumplimiento a la circular 35/SGA/11-2012 que enviara, la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los puntos Cuatro y Cinco del acuerdo, de "Disposiciones para él envió de expediente al Archivo Judicial del Estado"; se ordena la destrucción del duplicado del presente expediente, para lo cual deberá ser enviado a la Dirección Administrativa de la Oficialía Mayor, en ésta ciudad.

Décimo Octavo. Quedan notificadas personalmente las partes asistentes a la presente audiencia, sin ninguna formalidad en especial, de conformidad con el numeral 1403 del Código Procesal Civil del Estado.

Décimo Noveno. Ahora bien, y en vista de que el deudor alimentario, tiene su domicilio en la calle Sibiquina, número 208, entre Pocvicuc y Chable, de la colonia Ganadera, de Emiliano Zapata, Tabasco, resulta procedente girar atento exhorto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, para que lo haga llegar al Juez Familiar en Turno, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. ARNULFO MAGAÑA SALVADOR, la resolución de fecha 11 de julio del año en curso.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, es copia fiel y exacta de los proveído de fecha veintidós de enero del dos mil veinte y once de julio del dos mil diecinueve, respectivamente, dictado dentro de los autos del expediente 47/18-2019/2AF-II, relativo a la solicitud de alimentos en procedimiento oral familiar voluntario, promovida por Gabriela Cadena Carmona, a su favor y en representación de su hija menor de edad, la niña A, a cargo de Arnulfo Magaña Salvador.

Se expide la presente certificación el veintinueve de enero de dos mil veinte, para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente la represente.

En el expediente **113/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de PAGO DE LA PRIMA ASEGURADA, promovido por ANDREA DEL ROSARIO CAAMAL KU, en contra de METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente la represente; la Jueza **Primero** Oral Mercantil

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1.- El oficio número 151 remitido por la Licenciada GEORGINA RAMÍREZ PAREDES, Juez Décimo Sexto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, por medio del cual devuelve SIN DILIGENCIAR el exhorto número 30/19-2020/1OM-I, por las razones expuestas por el Licenciado RICARDO ÁVILA AVILES Secretario Actuario adscrito al Juzgado Décimo Sexto Civil de Proceso Oral en la diligencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlense a los presentes autos el oficio y exhorto adjunto de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

2).- En tal virtud, observándose que en la diligencia actuarial realizada por el Licenciado RICARDO ÁVILA AVILÉS Secretario Actuario adscrito al Juzgado Décimo Sexto Civil de Proceso Oral, el Actuario Diligenciador hizo constar que después de haberse cerciorado de estar en el domicilio señalado, para emplazar a METLIFE MÉXICO S.A., fue atendido por una persona del sexo femenino que dijo responder al nombre de Gema Reyes, quien le manifestó que en ese domicilio se asienta una sucursal de la moral buscada pero que las oficinas y en específico el área jurídica se encuentran en la “Torre Manacar” ubicada en la colonia Insurgentes Mixcoac, y que no puede recibir ninguna documentación dirigida a la moral para la cual presta sus servicios; en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 1390 bis 15, la persona que se ostentó como empleada de la demandada debió recibir la cédula de notificación, por lo que su negativa permite que se configure el supuesto previsto en el artículo 1070 párrafo séptimo del Código de Comercio, que se transcribe a continuación:--

“Artículo 1070.-(...) ... Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio...”

Por lo tanto, procédase a notificar y emplazar a la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismo que deberá ser publicado por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL

MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a ANDREA DEL ROSARIO CAAMAL KU con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO DE LA PRIMA ASEGURADA, en contra de METLIFE MEXICO S.A.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 113/18-2019/1OM-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios

Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a - j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:- "PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia

sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA PRIMA ASEGURADA.

4).- No ha lugar a autorizar al Licenciado OSCAR ROSENDO HAW ARJONA en términos amplios, debido a que no se encuentra registrada su cédula profesional en el Libro que para tal efecto se lleva en este juzgado, por lo que sólo se le autoriza para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, acorde con el artículo 1069 del Código de Comercio.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Agustín Melgar, Plaza Universidad, local diecinueve (19) de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: Calle Guayacan, manzana doce (12), lote uno (1), colonia Bosques de Campeche, Código Postal 24030 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prévénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del

Código de Comercio, dentro del término de nueve días, la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

3).- De igual forma, tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas seis de febrero de dos mil veinte y uno de julio de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 13/16-2017/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LÁZARO ZARATE QUEZADA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 13/16-2017/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE FLORENTINO GÓMEZ HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"Al respecto se PROVEE: Ahora bien, y siendo que fuera remitida por parte de la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la cédula

de Notificación por edictos de fecha catorce de enero del año en curso, ya que las mismas no fueron recepcionadas por la fecha de la audiencia, es de hacerse ver que si bien, mediante proveído de fecha nueve de enero del año en curso, se ordenaron diversas audiencias, no obstante la notificación que se ordenó a través del Periódico Oficial y que fuera devuelta por la Oficialía de parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y que se encuentra a nombre del ateste LÁZARO ZARATE QUEZADA, es para el día nueve de marzo del año en curso a las nueve horas, contándose con tiempo suficiente para su publicación, por lo que para no demorar la marcha de la instrucción de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena de nueva cuenta citar al antes mencionado por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración el día y hora que a continuación se señala:

- Lázaro Zarate Quezada: el día NUEVE de MARZO del dos mil veinte, a las NUEVE HORAS.

En vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

Por otra parte hágase del conocimiento al fiscal que la citación en los términos antes planteados, es sin perjuicio de que cumpla con la obligación que conforme al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene de presentar al C. Lázaro Zarate Quezada en la fecha y hora fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARÍA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. LÁZARO ZARATE QUEZADA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE ENERO DEL 2020.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARÍA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 13/16-2017/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE FLORENTINO GOMEZ HERNANDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARÍA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 188/11-2012/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LEONEL MARTINEZ RIVEROLL.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecho, instruido en contra del ciudadano LEONEL MARTINEZ RIVEROLL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Abandono de Cónyuge e hijos, denunciado por María Lidia Cruz Cruz; Se dictó un auto el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) Dado lo anterior, se tiene que de las constancias que obran en autos, se advierte que se desconoce el domicilio del C. LEONEL MARTINEZ RIVEROLL, ya que de la búsqueda y localización, no se tuvo resultados favorables respecto al antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, (ver a foja 354), se ordenó la búsqueda y localización del C. MARTINEZ RIVEROLL, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.
- Por lo que con fecha diez, diecisiete, veinte de diciembre, ocho y quince de enero del presente año, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniendo un domicilio diverso al que obra en autos.
- Asimismo, mediante el presente proveído, se acumula la constancia actuarial donde se hace constar que no se pudo localizar el paradero del antes mencionado.

Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al acusado C. LEONEL MARTINEZ RIVEROLL, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche, en el término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, para efectos de que en audiencia pública se le haga saber su etapa procesal, apercibido que en caso omiso se procederá aplicar la tercera medida de apremio, que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir el arresto hasta por treinta y seis horas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LEONEL MARTINEZ RIVEROLL, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO

PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha veintinueve de enero del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, dentro de la causa penal número 188/11-2012/2P-II, instruido en contra del ciudadano LEONEL MARTINEZ RIVEROLL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Abandono de Cónyuge e hijos, denunciado por María Lidia Cruz Cruz; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de enero de dos mil veinte.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 309/15-2016/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR UNION DE CREDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V. EN CONTRA DE JOSE NICOLAS NOVELO NOBLES Y NEIDA DEL CARMEN GUTIERREZ PALMER; EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO175 DE LA CALLE 35 DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: CON INCLUSION DE LA PARTE EDIFICADA MIDE POR SU FRENTE Y ESPALDAR O LADO OPUESTO AL FRENTE E IZQUIERO 40.00 METROS.- SUS LINDEROS SON: POR SU FRENTE AL SURESTE CALALE 35 DE POR MEDIO; POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO AL SUROESTE CALLE 52 DE POR MEDIO; POR EL IZQUIERDO AL NORESTE CON PREDIO DE MEDEL LOPEZ; POR SU ESPALDAR O LADO OPUESTO AL FRENTE AL NOROESTE CON PREDIO DE GUADALUPE CHI.- INSCRITO A FAVOR DE JOSE NICOLAS NOVELO NOBLES.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACION DE LA ZONA: Mixta (Abitacional-Comercial); TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE: Casas habitación tipo moderno-medio y locales comerciales; INDICE DE SATURACION EN LA ZONA: 90%; POBLACION: Normal,

de nivel socio económico medio; **CONTAMINACION AMBIENTAL:** No se percibe; **USO DEL SUELO:** Equipamiento Urbano y habitacional de densidad alta (60 a 70 Viv/Hra) según el programa Director Urbano de Cd. Del Carmen; **VIAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS:** Cruce de la calle 35 de 1ra importancia y elevado flujo vehicular y calle 50 de regular importancia y mediano flujo vehicular, sin referencias próximas de importancia, vialidades de concreto hidráulico; **SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO:** Agua potable mediante tomas domiciliarias, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, vialidades asfaltadas y de concreto hidráulico, guarniciones y banquetas de concreto, servicio municipal de recolección de basura, hoteles, restaurantes, tiendas de auto servicio, parques, canchas deportivas y locales comerciales, en la zona.-

TERRENO:

TRAMOS DE CALLE, CALLES TRANSVERSALES, LIMITROFES Y ORIENTACIÓN: El inmueble en estudio se encuentra en el cruce de la calle 35, acera que mira al Sur con la calle 50, acera que mira al Oeste; **MEDIDAS Y CONLINDANCIAS:** Por su frente al Sureste mide 10.00 m y colinda con calle 35, por su costado derecho saliendo al Suroeste mide 40.00 y colinda con calle 52, Por su costado izquierdo al noroeste mide 40.00 y colinda con predio de Medel López. Por su lado opuesto al frente saliendo al Noroeste mide 40.00 m y colinda con predio de Guadalupe Chi. **TOTAL:** 400.00 m2 **SEGÚN:** Datos asentados en avalúo antecedente No. JRG-246-2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, elaborado por el Ing. Joaquín del Río González, proporcionando por la parte actora del juicio con No. De expediente 309 / 15 – 2016 – 2M II. **TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION:** Terreno plano a la vista y regular, de 4 vértices, a nivel de la calle de su ubicación. **CARACTERISTICAS PANORAMICAS:** Normales a zona urbana. **DENSIDAD HABITACIONAL:** Vivienda Densidad alta de 60 a 70 Viv./Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen. **SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCION:** Ninguna conocida.

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE:

USO ACTUAL: Predio urbano con construcción en el cual se encuentra desplantado un edificio de dos niveles que en su planta baja consta de: un local comercial y 4 departamentos. El primer nivel consta de: un local comercial y 4 departamentos. Cada departamento cuenta con baño propio. **TIPOS DE CONSTRUCCION:** Se distingue un tipo de construcción: T1 Estructura a base de muros exteriores de block, con cadenas, castillos de concreto armado, losas de entrepisos y de azotea, maciza, de concreto, con acabados medios e instalación completas. **NUMEROS DE NIVELES:** Dos. **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCION:** 20 años **VIDA UTIL REMANENTE:** 40 años. **ESTADO DE**

CONSERVACION: Bueno **CALIDAD DEL PROYECTO:** Bueno. Adecuado para su uso **UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLE A RENTARSE:** 10 (2 Locales comerciales y 8 departamentos)

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION:

CIMIENTO: A base de zapatas corridas de concreto armado con varilla de 3/8", estribos de alambrión de 1/4" y concreto f'c = 200 kg/cm2, desplantadas en plantilla de concreto y murete de enrase de block de 15 cm de espesor, para alcanzar el nivel de piso terminado. **ESTRUCTURA:** Muros de block de concreto, con cadenas y castillos de concreto armado con losas de entepiso y azotea, maciza, de concreto armado, de 10 cm de espesor, con claros cortos y medianos. **MUROS:** Muros de block de concreto vibroprensado, de 15 x 20 x 40 cm de sección, confinados con cadenas y castillos de concreto armado, de 2.80m de altura. **ENTREPISO:** Losa maciza, de concreto armado, de 10 cm de espesor, con claro cortos y medianos. **TECHOS:** Losa maciza, de concreto armado, de 10 cm de espesor, con claro cortos y medianos. **AZOTEAS:** Revocadas con mortero cemento – arena, con pendientes suaves para drenaje pluvial hacia los bordes. **BARDAS:** De block. De 15 cm de espesor y 3.00 m de altura.

REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES:

APLANADOS: Con mortero cem – cal – arena a base de 3 capas, richeado, emparche y estuco. A plomo y regla, acabado con revoco pulido muros interiores y exteriores. **PLAFONES:** Con mortero cem – cal – arena a base de 3 capas, richeado, emparche y estuco. A plomo y regla, acabado con revoco pulido. **LAMBRINES:** Azulejo. Asentado y junteada con pegazulejo, a medida altura en baños. **PISOS:** De barro vitrificado de 30 x 30 cm, asentada y junteada con mortero cemento – arena y juntas de cemento blanco. **ZOCLOS:** No tiene. **ESCALERAS:** Rampa recta de concreto armado, de dos fases, con escalones forjados de concreto armado, con recubrimiento del mismo piso. **PINTURA:** Vinílica, de calidad regular, en buen estado, en muros interiores, exteriores y en plafones. **CARPINTERIA:** Puerta exteriores tipo tablero e interiores, tipo tambor, con marcos y chambranas, del mismo tipo. **INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS:** Ocultas de tubería de cobre, con alimentación hidráulica de la toma domiciliaria, con cisterna de concreto y sistema de bombeo. Instalación sanitaria con P.V.C. sanitario con pendientes a fosa séptica. Muebles de baños, porcelanizados, con sus accesorios correspondientes. **INSTALACIONES ELECTRICAS:** Bifásica. Ocultas. Completa, con poliducto flexible con cables de diferentes diámetros, con apagadores y contactos en suficiente cantidad. Salidas de centro, en plafones, para lámparas de sobreponer. **PUERTAS Y VENTANERIA METALICAS:** Ventanas, tipo persianas, de aluminio natural. Cortina metálica

exterior en local comercial. VIDRIERIA: Cristal claro de 3mm de espesor, en ventanas. CERRAJERIA: Tipo de caja en puertas exteriores y tipo pomo en puertas interiores. FACHADAS: Sencilla, de líneas rectas, con muros acabados con revoco pulido y pintura vinílica. INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIA: No tiene.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$ 5.904.000.00 (SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO** DEL DOS MIL **VEINTE**.

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE ENERO DEL 2020.- JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO ORAL, LIC. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LIC. SERGIO ALBERTO CHÁVEZ CORREA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 41/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 158/19-2020/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la **cujus** YAZMIN TALIA DZEC ACOSTA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE ENERO DEL 2020, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY

ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 42/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 158/19-2020/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera YAZMIN TALIA DZEC ACOSTA me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE ENERO DEL 2020.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MARLIZ ESTRELLA ACOSTA ACAL.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE ENERO DEL 2020, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de María Dolores Perrera Herrera y/o Ma. Dolores Perera y/o Dolores Perera Herrera y/o María Dolores Perera de Acosta, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 17 de enero de 2019.- **MTRO. ANTONIO CAB MEDINA**, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- **LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos Interino.- **Rúbricas.-**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 340/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MIGUEL ÁNGEL CANTO MEDINA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. ANA ASUNCIÓN CRUZ PINZÓN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 33/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 203/19-2020/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la **cujus ISLA MAGDALENA RIOS HERNANDEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA

LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ANA MARÍA GUZMÁN DE LA PEÑA, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Septiembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores DOMINGO GARCÍA CASTRO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Noviembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **JOSE DANIEL SHIELDS MIRANDA**, en la Ciudad de Mérida, Yucatán el día Uno de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 18 de diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSÉ FRANCISCO VELÁZQUEZ RAMOS, quien fuera vecino de esta Ciudad,

para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Diciembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JUAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Diciembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión de la señora **LILIA DEL SOCORRO PEREIRA ZAPATA**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 25 veinticinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 16 de diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **MANUEL ROSENDO DEL RIO MONTERO, A QUIEN TAMBIEN SE LE CONOCIA COMO ROSENDO MANUEL DEL RIO MONTERO Y/O ROSENDO DEL RIO MONTERO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, y falleciera el 5 cinco de junio de 2003 dos mil tres para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, Igualmente se

cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho termino comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, Colonia Centro, Codigo Postal 24100 veinticuatro mil cien, de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Cd. del Carmen, Cam., a 19 de diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana MARIA ELENA DE LA CRUZ MAY COYOC también conocida como MARIA ELENA DE LA CRUZ MAY VIUDA DE ZAPATA, quien falleciera el día tres de enero del dos mil diez, denuncia que hace su hija la ciudadana DIANA ANGELICA MARIA ZAPATA MAY.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de Enero de 2020.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión de la extinta señora **MARIA JESUS CONTRERAS DIAZ**, quien falleciera en la Ciudad de Mérida, Yucatán el día 19 diecinueve de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 6 de Febrero de 2020.- El Notario

Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano RAFAEL CU CHAN, quien falleciera el día treinta de septiembre del dos mil trece, denuncia que hace su nieta la ciudadana TEYMI GUADALUPE CU NOH.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de enero de 2020.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de ROMAN VIDAL MAYO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Abril del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores RUBÉN AVALOS GONZÁLEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Noviembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **RUPERTO CALIXTO ZETINA ESPINOSA, QUIEN TAMBIEN USABA EL NOMBRE Y ERA CONOCIDO COMO CALIXTO CETINA ESPINOSA,**

quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio

Cd. del Carmen, Cam., a 18 de diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores URBANO RASCÓN AVALOS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Noviembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores VICTOR MORALES REYES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Abril del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 27, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 04 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ENCARNACION LOPEZ NAAL**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **HILDA ZOBEDA LOPEZ MALDONADO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES

VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 05 DE FEBRERO DEL 2020.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) fracción II segunda de la Ley del Notariado en Vigor, se convoca a Herederos y Acreedores del señor **Leonardo Verdejo Calderón**, quien tenía su domicilio en Cd. del Carmen, Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Siete, ubicada en la calle 28-A, No. 43, Colonia Guanab, entre 17 y 19 de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 27 de Noviembre del 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE, LIC. ESTELA R. VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.402968.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) fracción II segunda de la Ley del Notariado en Vigor, se convoca a Herederos y Acreedores del señor **Manuel López González**, quien tenía su domicilio en esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Siete, ubicada en la calle 28-A, No. 43, Colonia Guanab, entre 17 y 19 de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Cd. del Carmen, Campeche a 28 de Noviembre Del 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO SIETE, LIC. ESTELA R. VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.402968.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 4, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 16 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARIA ENELDINA GAMBOA RUIZ**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **REYNA YADIRA CASTILLA GAMBOA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA

HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 22 DE ENERO DEL 2020.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 21, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 31 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARÍA JULIA CEBALLOS AMIGO TAMBIEN CONOCIDA COMO MA. JULIA CEBALLOS AMIGO**, PRESENTADA POR SU HERMANA LA SEÑORA **JUANA CEBALLOS AMIGO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 04 DE FEBRERO DEL 2020.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 50, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 14 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **NICOLASA MAY CHUC**, PRESENTADA POR EL SEÑOR **ARMANDO ENRIQUE TORAYA LARA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER MAY CHUC**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICAA SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 05 DE FEBRERO DEL 2020.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **04 DE FEBRERO DE 2020**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR WILBERTH QUEN FLORES**, ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE Y VECINO DEL POBLADO CHICBUL, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA MIRNA TERESA CASTILLO CAUICH**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 04 DE FEBRERO DEL 2020.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **822/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA IRMA BLANCO MARTÍNEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **RICARDO LÓPEZ BLANCO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA

(30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **816/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JORGE MANUEL CALDERON SEGURA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **SOCORRO CALDERON GOMEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS”.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIEINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **840/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUSTO ALONSO SARAVIA SUAREZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CINDY ROSSINA DEL ROSARIO SARAVIA LOPEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO

TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **877/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAFAEL NOVELO FIERROS**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CELIA DEL SOCORRO NOVELO SALAZAR** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **56/2020**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA VEINTIDÓS DE

ENERO DEL DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO SE RADICÓ EL **PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EDUARDO PECH CANCHE**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARTHA ELENA COOL MARIN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **55/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LORENA DEL CARMEN CABALLERO BALAM**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **BENHUR ORTEGÓN CABALLERO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**